

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General en Jefe manifiesta que la brigada Campo batió á la faccion de Castells á dos horas de Solsona, causándole pérdidas de consideracion que no son aun conocidas.

La columna del Coronel Villar dispersó el 12 en Adri á dos compañías del Chic de Sellent, las cuales dejaron dos muertos en el campo, ocupándoles algunas armas de fuego y efectos.

Segun parte del Comandante militar de Puigcerdá, en la noche del 12 entraron en Francia 33 soldados carlistas con varios oficiales y un Jefe superior, cuyo nombre se ignora, pertenecientes todos á la faccion Gamundi.

El número de presentados á indulto en Cataluña en el dia 13 es de tres oficiales y 28 de tropa.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer jueves se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer S. M. el REY (Q. D. G.) la birreta cardenalicia al Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Simeoni, Arzobispo de Calcedonia, Pronuncio apostólico.

Monseñor Bianchi, Auditor de la Nunciatura, era el Abligado comisionado por Su Santidad para traer la birreta del nuevo purpurado, á quien habia ya dado la noticia de su promocion y entregado anteriormente el solideo cardenalicio el Guardia Noble, Conde de Saliméi.

Hallábanse en la Real Capilla á las doce del dia, hora señalada al efecto, S. M. el REY y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, con todos los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre; y ocupaban tribunas especiales, como convidados, el Consejo de Ministros y el Cuerpo diplomático extranjero.

Además de las personas notables que concurren en semejantes ocasiones, ocupaban tambien sus localidades correspondientes el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, frente al sitial de S. M., y á la derecha del altar el Muy Reverendo Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba y los Reverendos Sres. Obispos de Leon y Mondoñedo.

En sus respectivos puestos estaban el que habia de ser purpurado, el M. R. Patriarca de las Indias y el Sr. Abligado. Monseñor Bianchi presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla; y en seguida, al poner en la Reales manos la birreta destinada á Monseñor Simeoni, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Pongo en manos de V. R. M. esta insignia de la dignidad cardenalicia para que se sirva imponerla al muy ilustre Prelado, Nuncio apostólico en este Reino, á quien el Sumo Pontífice Pio IX ha agregado recientemente al Sacro Colegio de Cardenales.

Con gran satisfaccion y alegría de mi ánimo desempeño este gratísimo encargo que se me ha confiado por vo-

luntad del Pontífice, porque estoy persuadido de que V. M. accederá gustoso á aquel deseo del Padre Santo. El celo por la religion católica, el respeto á la Silla de San Pedro y el afecto especial al Pontífice son como preciosísimas perlas con que siempre ha brillado la Corona de Recaredo y de San Fernando; y V. M., en quien se reunen los esclarecidos sentimientos de magnanimidad á la antigua virtud de sus predecesores, no podrá menos de alabar esta determinacion munifica del Pontífice, tanto más, cuanto que V. M. comprende es muy digno de tan gran honor el varon que ha desempeñado ya muchos y muy importantes cargos en esta Nacion católica.

Nombrado primeramente Encargado de la Legacion Pontificia al comenzar el reinado de la Augusta Madre de V. M., se dedicó á fomentar las buenas relaciones de concordia y amistad entre la Santa Sede y aquella Señora: luego en 1857, despues de los sucesos que habian ocurrido en aquellos dos años, hizo que volviesen á estrecharse los vínculos de aquellas relaciones amistosas; por último, despues de haber cumplido entre tanto con los deberes de otros muchos cargos de la mayor importancia, volvió aquí como Legado de la Santa Sede para felicitar á V. M., que acababa de subir al Trono de España, cooperando á restablecer y amparar los intereses de la Iglesia que por algunos años habian sufrido perjuicio.

Siempre ha sido propio de un alma generosa y grande tributar á la virtud los premios debidos y ensalzar con honores los méritos de los varones ilustres, porque la gloria de estos realza la munificencia de aquella; y por tanto doy el más sincero parabien á V. M., á quien el Sumo Pontífice ha encomendado condecorar con las insignias del Sagrado Cardenato al Emmo. Sr. Juan Simeoni, que ha demostrado una prudencia y virtud verdaderamente admirables para arreglar los negocios entre la Iglesia y este Gobierno Real.

Séame, por último, permitido saludar respetuosamente, como debo, á los Augustos Padres de V. M. y á esta Vuestra Real Hermana, cuyas virtudes cristianas, acendrada piedad y afabilidad notoria la han granjeado el más sincero afecto de los españoles, y cuyo nombre, unido al de V. R. M., será, entre los de los Príncipes Católicos, la más firme esperanza, esplendor y columna de este pueblo, para cuyo bien desco que Dios conserve largo tiempo á V. M.

Habiendo oído S. M. el discurso con señaladas muestras de satisfaccion y benevolencia, dió su Real abrazo é impulso la birreta al Sr. Pronuncio, quien descubriéndose para tributar á S. M. el homenaje de su profundo respeto y gratitud se expresó en estos términos:

SEÑOR: La suma bondad y alta munificencia del Santo Padre, que se ha dignado condecorarme con la sagrada Púrpura, excitan en mi ánimo los más vivos sentimientos de gratitud, y me llenan de verdadera confusion.

Y no podia dejar de ser así, considerando de una parte mi pobre persona y la escasez de mis merecimientos, y de otra la sublimidad de la dignidad cardenalicia, que me confiere un puesto en el augusto y superior Consejo de la Santa Iglesia Romana. Nuevo lustre y prez mayor presta á mi promocion la circunstancia de haber querido V. M. contribuir con Su noble concurso á las bondades del Soberano Pontífice para conmigo, lisonjeándome la esperanza de que este acto, simbolo del afecto y cordialidad con que siempre se han tratado mutuamente los Reyes católicos de esta Nacion y los Romanos Pontífices, estrechará los lazos que unen indisolublemente á V. M. con el Augusto Jefe de la Iglesia.

Acreece la satisfaccion que siento en este momento el recuerdo de que en esta nobilísima tierra de España inauguré mis servicios á la Santa Sede en los primeros años de mi carrera sacerdotal, y los continué más tarde como Pre-

lado; por manera que, recibiendo ahora como Nuncio apostólico la birreta cardenalicia, veo coronada mi carrera con el último honor en el mismo lugar que fué testigo de mis primeros trabajos.

Al repetir, pues, desde este sitio la expresion de mi profundo reconocimiento al Santo Padre por la inmerecida honra que me ha dispensado, cumplo gozoso con el indeclinable deber de dar las más rendidas gracias á V. M. por la altísima que me proporciona, de recibir las insignias cardenalicias de manos del Monarca Católico de España y Ahijado del inmortal Pio IX.

Despues de haber escuchado S. M. con viva atencion y singular agrado al Sr. Pronuncio, este pasó á la sacristía, donde fué revestido de la Púrpura, y volvió á la Capilla á ocupar el sitial que, como á Príncipe de la Iglesia, le estaba destinado frente al de S. M.

Finalmente, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al dia, despues de lo cual S. M. y A., con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la de la Deuda é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion y el modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de débitos atrasados por contribuciones é impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compensacion por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen

en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de participes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, según las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.

2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubierta.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época correspondan percibir á la Hacienda y á los participes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de Administración económica correspondiente á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quedé formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico según la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos

del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 475 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que correspondan, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relación en esta forma: *Albacete, número 1.º*

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 250 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están también obligadas al impuesto en la proporción siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.º de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe

en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de date por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que correspondan, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo ántes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarse las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que proratar intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorrateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada,

las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicacion á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará tambien de designar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva certificacion bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia donde haya de verificarse la compensacion para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligacion, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificacion se refiera hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso á la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspension de los pagos.

Art. 37. La condonacion que corresponda, segun la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la Intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 33. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los reci-

bos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensacion el de la devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucion, se cursarán á la Direccion general á que corresponda la contribucion ó impuesto de su procedencia para la resolucio ó tramitacion que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la via de apremio, serán satisfechos á metálico; y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Direccion general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, segun proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administracion económica respectiva los valores destinados á la compensacion; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instrucion de 18 de Junio próximo pasado podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instrucion de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instrucion las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolucio segun el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instrucion.—SALAVERRÍA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de una línea de dos hilos de Ecija á Marchena.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en el local de la Direccion general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Córdoba.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta capital en la Caja general de Depósitos, y para la provincia de Córdoba en su sucursal respectiva, una cantidad en metálico ó en papel del Estado bajo el tipo señalado en las disposiciones vigentes sobre el particular, importante el 5 por 100 del valor total de la obra al tipo de subasta. Este depósito se devolverá en el acto á aquellos licitadores cuya proposicion fuese desechada.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar para su explotacion al cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tantos de tal mes del corriente año, una línea telegráfica de dos conductores que, partiendo de la estacion telegráfica de Ecija y pasando por Luisiana y Fuentes, termine en la estacion de Marchena, por el precio de tantas pesetas cada kilómetro; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber consignado la fianza de tantas pesetas, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 2.ª del citado pliego de condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda del tipo fijado, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

5.ª A toda proposicion acompañará otro pliego cerrado con el mismo lema que la proposicion, en que se expresará quién es el proponente y las señas de su domicilio, y al pié la firma del interesado.

6.ª Los pliegos cerrados que contengan la proposicion y la firma del proponente se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirán explicaciones ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentacion, desechándose desde luego los que no estén conformes con lo prevenido en los artículos anteriores; adjudicándose provisionalmente el remate á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de las subastas que han de verificarse en las provincias recaiga la aprobacion superior, adjudicando la subasta al mejor postor.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á licitacion verbal, únicamente entre sus autores, durante 10 minutos, pasados los cuales el Presidente declarará terminada la licitacion, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará día para que sus autores acudan por sí ó por medio de apoderado á la licitacion que se abrirá en Madrid en la forma indicada.

10. Queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid; siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de dos copias para la Direccion general de Correos y Telégrafos y el importe de este anuncio en la GACETA.

12. El contratista deberá entregar la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo pena de perdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitacion, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion corresponden segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

Para el otorgamiento de la escritura de contrata consignará el concesionario como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el remate. Este depósito quedará como garantia hasta la recepcion definitiva de las obras; y en el caso que el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, quedará el depósito á favor del Estado, sin derecho á reclamacion, y sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya derecho á exigirle con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

13. El pago de la obra se hará en libramientos contra el Tesoro público á favor del contratista mediante certificado del individuo del cuerpo de Telégrafos nombrado para el reconocimiento y recepcion de la obra.

14. El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 10 de Julio de 1861, y sujeto á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las órdenes y leyes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pudieran surgir con la Administracion sobre la ejecucion de este contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

15. El precio máximo por que se admiten proposiciones es el de 666 pesetas 3 céntimos por cada kilómetro de construccion completa de dos hilos; y siendo de 44 kilómetros la longitud calculada de la línea, resultan 29.306 pesetas 32 céntimos para el coste total de la obra, y 1.474 pesetas para la cantidad que debe consignarse para tomar parte en la subasta.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La línea constará de dos conductores, uno de cinco milímetros y otro de cuatro; partirá de la estacion de Ecija, y pasando por Luisiana y Fuentes terminará en la de Marchena, siguiendo el trazado que señale el Director del cuerpo de Telégrafos comisionado al efecto.

2.ª En cada kilómetro se pondrá por término medio 17 puntos de apoyo, sean postes, palomillas ó pesantes, y una retencion y un tensor fijo en cada uno de los conductores de que ha de constar la línea.

3.ª Los postes que se empleen en esta construccion serán de roble ó castaño bravo al natural, pino inyectado por el sistema Boucherie, ó pino en estado natural, dando la preferencia á los primeros en el orden en que van indicados. En todo caso deben ser rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas; serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa y ei-

NÚMERO DE ORDEN.....

PROVINCIA DE.....

COMPENSACIONES.

Relacion de documentos que D..... presenta en la Administracion económica de esta provincia para su admision en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio é instrucion de 29 de Setiembre de 1875, á saber:

Docu-mentos.	NUMERACION especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE VALORES.	VENCIMIENTO.	IMPORTE íntegro. — Pesetas.	VALOR líquido aplicable á la compensacion.	
1	175	Administracion de Cádiz.	Intereses 3 por 100 interior.	1.º de Julio de 1873.....	500	316'66	
1	5.640	Direccion de la Deuda ..	Idem ferro-carriles.....	1.º de Enero de 1874....	600	380	
1	874	Idem del Tesoro.....	Idem bonos.—Primera serie.	1.º de Enero de 1873....	400	400	
	&c.						
3 DOCUMENTOS.					IMPORTE TOTAL.....	1.500	4.096'66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.

Idem líquido aplicable á la compensacion, mil noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm..... que lo ha sido por.....; habiéndose expedido resguardo del sobrante de..... con el núm.....)

(Fecha y firma del Jefe de la Intervencion.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por esa Direccion general sobre la conveniencia de proceder á la construccion de la línea telegráfica de Ecija á Marchena, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente con estricta sujecion al adjunto pliego de condiciones, la cual deberá verificarse á los 20 días justos de publicado dicho anuncio en la GACETA DE MADRID, y con cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para la ampliacion de la red telegráfica; quedando

á cargo de esa Direccion general la celebracion del remate, otorgamiento de la escritura de contrata y el hacer cumplirla en todas sus partes al contratista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 4 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden y con arreglo al siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

REAL CONSEJO DE SANIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo se reunirá en los días y horas que lo disponga el Presidente ó quien le represente, siendo necesario para celebrar sesion que concurren la mitad al menos de los Consejeros.

Art. 2.º En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá el Consejo el más antiguo de los que lo fueren de las Secciones, sucediendo á estos los demás Consejeros por orden de antigüedad.

Art. 3.º La antigüedad de los Consejeros se estimará por la fecha de su nombramiento, teniendo en cuenta al efecto lo prevenido en el art. 11 del reglamento orgánico, y á igualdad de estas circunstancias dará preferencia la mayor edad.

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan concurrir á las sesiones á la hora señalada lo avisarán con la debida oportunidad, expresando la causa justa que motive su ausencia.

Art. 5.º El Vicepresidente del Consejo tendrá á su cargo el gobierno interior de la Secretaría, Archivo y Biblioteca, auxiliándole en sus funciones administrativas, cuando lo estimare oportuno, los Presidentes de las Secciones que establezca el decreto orgánico en su art. 12.

Art. 6.º El Consejo tendrá vacaciones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre; en cuyo tiempo, si ocurriere algun asunto urgente en concepto del Gobierno, se evacuará por los Consejeros que se hallen en Madrid.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y Comisiones.

Art. 7.º Las Secciones y Comisiones permanentes que establece el decreto orgánico en sus artículos 12 y 14 se compondrán del número de Consejeros que el mismo Cuerpo hubiese designado al constituirse; pudiendo cambiar de una á otra, con acuerdo del Consejo, al ocurrir alguna vacante, el que estimara que en ella podrá prestar mejores servicios.

Tanto unas como otras elegirán sus respectivos Presidentes, actuando en las Secciones como Secretarios los Oficiales que tengan á su cargo los correspondientes Negociados, y en las Comisiones permanentes el del Consejo.

Art. 8.º Cada Seccion y Comision se reunirá cuando sea convocada por su Presidente respectivo, supliendo á este en su ausencia el Consejero á quien corresponda por el orden prescrito en el art. 2.º; pudiendo presidir, cuando lo estime oportuno, el Presidente ó Vicepresidente del Consejo.

Art. 9.º Para que las Secciones y Comisiones puedan celebrar sesion, deberán concurrir á lo menos la mitad de los Vocales que las constituyen.

Art. 10.º El Presidente del Consejo, ó quien haga sus veces, nombrará, siempre que lo juzgue necesario, Comisiones especiales para el examen de determinados asuntos: lo mismo harán los de las Secciones en sus respectivos casos.

Estas Comisiones se acomodarán en sus juntas al orden prescrito en este reglamento; serán presididas por el Vocal más antiguo, y tendrán por Secretario al Oficial que entienda en el expediente ó asunto sobre que hayan de informar.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y acuerdos en el Consejo y en las Secciones y Comisiones.

Art. 11.º Todos los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo se remitirán de antemano al examen de la Seccion ó Comision permanente á que correspondan ó de la Comision especial que se determine, abriendo discusion sobre el dictamen que estas presenten. Los informes evacuados por las Comisiones que el Presidente hubiese nombrado se presentarán al Consejo; y los formulados por las que se nombraren en las Secciones y Comisiones permanentes se someterán á la deliberacion de estas para pasarlos al Consejo en los términos en que fueren aprobados.

Art. 12.º Al abrirse la sesion leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella; y despues de aprobada ó rectificada, dará cuenta de las Reales órdenes y demás documentos comunicados al Consejo, como tambien del estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion, y publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido.

Art. 13.º Tanto en el Consejo como en la Seccion podrán los Consejeros pedir ántes que la discusion comience que los dictámenes queden sobre la mesa para estudiarlos: esto en caso de que el Gobierno no reclame la urgencia del acuerdo.

De esta facultad, sin embargo, no podrá usarse más que una sola vez en cada expediente.

En cualquier estado de la discusion, á propuesta de tres Sres. Consejeros, se acordará tambien la suspension hasta la sesion inmediata ordinaria, no bajando de ocho días, á menos que para la ampliacion de este plazo y por motivos graves recaiga excitacion del Gobierno ó acuerdo del Consejo.

Art. 14.º Si no pidiere la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votacion.

Art. 15.º Si algun Consejero pidiere la palabra en contra, se abrirá discusion, alternando en la impugnacion y defensa por el orden que se hubiese pedido.

Art. 16.º Los Consejeros ordinariamente no hablarán más de una vez sobre un dictamen; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá hablar otra vez. Los individuos de la Seccion ó Comision cuyo informe se discuta podrán sin embargo usar de la palabra, consumiendo turno, mientras dure la discusion.

Art. 17.º Despues de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales; pero sin volver á entrar de ningun modo en el fondo de la cuestion.

Art. 18.º Despues que hayan hablado tres Consejeros en pro y tres en contra del dictamen que se discute, consultará el Presidente al Consejo si considera el asunto suficientemente discutido. Si así lo acordare, se pondrá el dictamen á votacion; y en el caso contrario, seguirá discutiéndose por el mismo orden, hasta que consumido otro turno declare el Consejo si ha de procederse ya á la votacion.

Art. 19.º Cuando varios Sres. Consejeros pidieren la palabra á un mismo tiempo, y hubiere duda sobre quien la habia reclamado ántes, se estará á lo que la resolucion del Presidente.

Art. 20.º La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse ó cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 21.º Antes de procederse á la votacion, la Seccion ó Comision podrá retirar su dictamen; y en este caso se aplazará la resolucion para cuando lo presente de nuevo.

Art. 22.º La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes; versando primero sobre la totalidad, y despues sobre los artículos.

lindrica en toda su longitud, y terminando en punta ó chaflan por la cogolla. Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

1.º Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda de 16 centímetros en los postes de primera dimension y 10 centímetros en los de segunda.

2.º Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste; y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la curva más elevada. La suma de las flechas no debe exceder de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 centímetros en los de segunda.

3.º Curva ó irregularidad que afecte sólo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro 30 centímetros en los postes de primera y un metro en los de segunda.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura; que tengan varias en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista. Tampoco serán admisibles los que acusen una inyeccion incompleta.

4.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes: Primera dimension: altura ocho metros, circunferencia á metro y medio de la coz 37 centímetros, circunferencia en la cogolla 31 centímetros.

Segunda dimension: altura seis metros, circunferencia á un metro de la coz 41 centímetros, circunferencia en la cogolla 25 centímetros.

Estas dimensiones se consideran como límite inferior admisible, no excediendo de un quinto el aumento de la tolerancia para el límite superior.

Las tornapuntas tendrán por lo menos cinco metros de longitud y 10 centímetros de diámetro medio.

Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

5.º Será obligacion del contratista suministrar al Comisionado del cuerpo de Telégrafos todos los datos que le pida acerca de la procedencia de las maderas, época de su corta, sistema de preparacion ó fabricacion; cuyos talleres puede reconocer en caso necesario, así como hacer cuantas pruebas considere necesarias para cerciorarse de la buena calidad y estado del material.

6.º Si los postes no fuesen inyectados, deberán carbonizarse y embrearse en toda la parte inferior que ha de quedar enterrada y 20 centímetros más sobre el nivel del suelo, dando al resto tres manos de pintura al óleo.

7.º La plantacion de los postes se hará en hoyos abiertos con barra y á las profundidades siguientes: los de primera dimension en arena á un metro 80 centímetros; en terrenos fuertes un metro 30 centímetros; en roca 90 centímetros: los de segunda dimension en arena á un metro 30 centímetros; en terreno fuerte á un metro 25 centímetros; en roca á 80 centímetros. Despues de colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, no con piedras, apisonando por capas de 30 á 40 centímetros de espesor con pison de cuña, ó recibiendo con mampostería comun ó hidráulica los postes que lo requieran á juicio del comisionado.

8.º Es obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos que, segun el comisionado, exijan estos esfuerzos.

9.º Se hará uso de postes de primera dimension en los cruces de camino ó carretera, en los puntos bajos del terreno, y siempre que se presente algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

10.º Cuando se haga uso de los postes pareados, podrán ir unidos ámbos en toda su extension, ó separados en sus bases y unidos en la cogolla, sujetándose por medio de pernos, pasantes de hierro con tuercas ó con collares ajustados de modo que los dos postes formen un solo cuerpo, y que no puedan alojarse por las alteraciones de temperatura ni por la traccion á que están sujetos. El número de pernos ó collares será de dos en los de segunda y de tres en los de primera dimension.

11.º El alambre será de hierro de primera calidad, recoido con carbon vegetal, de textura compacta, de un color gris claro, de superficie tersa, sin grietas ni asperezas, de forma cilíndrica y de diámetro uniforme en toda su extension, con sólo la tolerancia de dos décimas de milímetro en más ó en menos.

12.º Estará bien galvanizado con zinc, de manera que presente un color brillante claro que se aproxime al azul turquí, sin manchas, grietas ni soluciones de continuidad, y de espesor uniforme. Para probar la galvanizacion se someterá á la siguiente prueba: despues de arrollado un trozo de alambre sobre sí mismo sin que se agriete ni descascare la capa de zinc, se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre á 20 por 100 de su peso; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la operacion hasta que la superficie del alambre aparezca roja con brillo metálico: este depósito rojo no deberá aparecer ántes de la cuarta immersion ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considera como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

13.º El peso del alambre de cuatro milímetros será de un kilogramo por cada 10 metros, y el de cinco milímetros un kilogramo 360 gramos en igual longitud. El primero soportará sin romperse un peso de 300 kilogramos, y el segundo de 780.

14.º El alambre debe ser dúctil para resistir cierto número de dobles en ángulo recto y en direcciones opuestas, que serán: tres para el hilo de cinco milímetros y cuatro para el de cuatro milímetros, pudiendo enrollarse alrededor de sí mismo sin romperse ni hendirse.

15.º Deberá estar en rollos cuyo diámetro interior sea de 40 á 45 centímetros, y de modo que cada 15 kilogramos formen un solo cabo sin union ni soldadura intermedia. Los extremos de cada rollo deben estar plegados sobre el mismo en forma de gancho para que se puedan encontrar fácilmente.

16.º Las pruebas deberán hacerse sobre muestras sacadas de diferentes rollos, tomando el término medio de todas las experiencias.

17.º Los empalmes se harán por medio de manguitos, estañándolos por immersion con soldadura de plomo, de modo que formen un todo compacto el manguito, las dos puntas del conductor que se empalme y la soldadura.

18.º La tension del alambre despues de colgado será por término medio de 70 kilogramos, y en todo caso la conveniente para evitar los contactos de los diferentes conductores entre sí ó con las ramas de los árboles u otros objetos inmediatos por efecto del viento. El contratista en este punto se sujetará estrictamente á lo que disponga el comisionado del cuerpo de Telégrafos. La distancia minima entre los alambres será de 40 centímetros.

19.º Los aisladores y tensores serán en un todo conformes al último modelo adoptado por la Direccion general de Correos y Telégrafos en 28 de Abril próximo pasado, el cual estará de manifiesto en la Direccion general, y cuyos planos acotados se suministrarán al contratista si así lo exigiese.

20.º La parte cerámica de los aisladores será de porcelana

blanca de primera calidad, la cual se someterá á las pruebas que la Direccion general estime convenientes para asegurarse de sus condiciones de aislamiento. Al efecto, y para evitar ulteriores perjuicios al contratista, podrá este entregar oportunamente en la Direccion 40 aisladores y dos tensores para que sean reconocidos, y una vez aprobados puedan servir de tipos para la recepcion de los demás. En su forma y dimensiones se ajustarán exactamente al plano oficial acotado, y su peso será de 325 gramos para los aisladores de suspension y 750 para los de tensores, con tolerancia en más ó en menos de un 5 por 100.

21.º La cavidad interior en donde debe penetrar el soporte de hierro deberá tener la forma de rosca, no de anillos paralelos, para que pueda ajustarse á aquel con muy pequeña holgura á fin de que sólo pueda interponerse una ligerísima capa de estopa embreada que evite el contacto inmediato y agrio de la porcelana con el hierro. Esta parte interior del aislador no debe estar barnizada.

22.º Los soportes en forma de V serán de hierro dulce cilíndrico de primera calidad, sin que presente grieta alguna en su superficie, ni aun en las partes curvas, lo cual indicaría defecto en la calidad del hierro. Estos soportes deben ser de una sola pieza, y poderse enderezar en frio sin que se rompan. El filete de la rosca que entra en la madera deberá tener dos y medio milímetros de profundidad, cinco milímetros de paso, y será constante, con arista viva, y sus caras inclinadas hácia el exterior para que penetre fácilmente en la madera y se oponga á la salida, á cuyo efecto deberá terminar en punta y tener una forma ligeramente cónica. La rosca que entra en la porcelana será de la misma profundidad y tres milímetros de paso, aunque su filete puede ser cilíndrico.

23.º El diámetro del soporte para los aisladores de suspension será de 14 milímetros, y su peso 310 gramos. Para los de tension el diámetro será de 20 milímetros y el peso 4200 gramos.

La parte recta de estos soportes que penetra en la madera deberá formar ángulo recto con los brazos de la V, que han de quedar paralelos y verticales.

24.º Los tensores fijos serán de doble cilindro, con armadura de chapa y la rueda dentada de retencion, así como los fladores serán de hierro forjado. El peso de esta parte del aparato será de 1750 gramos, y en su tamaño y forma se ajustará exactamente al modelo adoptado por la Direccion general de Telégrafos.

25.º Para fijar el tensor al aislador de porcelana llevará esta en la parte superior un casquillo de fundicion con dos orejas ó apéndices entre los que se coloca el tensor, asegurándole con una clavija trasversal de alambre. La union de este casquillo á la porcelana se hará por medio de mastic de azufre y limaduras de hierro, ú otro equivalente que ofrezca la suficiente resistencia á juicio del comisionado del cuerpo de Telégrafos.

26.º Todas las piezas de hierro, así de los tensores como de los aisladores, estarán perfectamente galvanizadas con zinc, presentando una superficie tersa é igual, sin grumos ni rebabas que deformen las aristas, y muy particularmente en las roscas, que deben quedar perfectamente limpias.

27.º El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tablancillos de entrada en las mismas conforme á los que están en uso para estos casos.

28.º Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para seguridad de la línea, aun cuando no se halle expreso de un modo terminante en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretacion se crea necesario para su estabilidad. Tambien queda obligado al abono de los daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertas, edificios &c., ya al construir la línea ó por efecto del acarreo de materiales.

29.º Los trabajos deberán empezarse á los tres meses desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta, y quedarán terminados á los seis meses, contados desde la misma fecha.

30.º Terminada que sea toda la línea, se hará la recepcion definitiva por el comisionado que al efecto nombre la Direccion general de Telégrafos. La reparacion de las averias que puedan ocurrir en la obra concluida y su conservacion en perfecto estado hasta la recepcion definitiva son de cuenta del contratista.

31.º Recibido el aviso de hallarse concluida la obra, el funcionario encargado de la recepcion definitiva procederá bajo su responsabilidad personal á esmeroso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, extenderá un acta, que firmada por todos los que hayan asistido al acto la remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos. Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata, ó su conservacion no fuese perfecta, se suspenderá la recepcion hasta que se corrijan los defectos y se ejecuten las reparaciones necesarias. Si esto no se verificase en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la Direccion general comunique al contratista la nota de reparos, dicha Direccion podrá disponer que se verifiquen por administracion con cargo á la fianza prestada por el contratista y al último plazo, cuyo pago quedará en suspenso.

32.º El contratista facilitará á los comisionados del cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios le pidan para cerciorarse que los materiales y la construccion cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que dentro de lo dispuesto en este pliego le indiquen.

33.º El contratista deberá entregar al concluirse las obras, por cada 20 kilómetros de línea, los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo con su driza, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un destornillador fuerte, una tenaza de anudar con su hilera, dos barrenas grandes del calibre que corresponda á la rosca de los soportes, una horquilla con gancho de hierro y asta de madera, una entenalla, una lima triangular, un braserillo de mano y un caçillo para soldar, una escalera, un cazo para sacar tierra, un pison de cuña con cabeza de hierro, una barra de 15 libras y un metro 20 centímetros de largo, con embocadura y punta de acero, un hacha de mano, un escobillon para limpiar los aisladores, 400 metros de alambre de cuatro milímetros y 400 de cinco, 40 aisladores de suspension, cuatro tensores y cinco casquillos de empalme.

34.º Si del recuento que se haga despues de concluida la línea resultase mayor ó menor número de puntos de apoyo que lo que corresponde á razon de 47 por kilómetro, segun lo que se previene en la condicion 2.ª de las facultativas, se compensará aumentando ó disminuyendo el material de repuesto que debe entregar el contratista segun la condicion anterior. Respecto á los útiles, no se exigirá aumento por las fracciones de menos de 20 kilómetros que resulten, á no ser que estas lleguen á 40.000 metros, en cuyo caso se aumentará un juego más de herramientas.

Madrid 5 de Octubre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Art. 23. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración; y en caso afirmativo se pasará á la discusión por artículos. Si el dictámen no los tuviere, y el Presidente lo estima conveniente ó algun Consejero lo reclama, se preguntará si ha de discutirse ó votarse por partes.

Art. 24. Las enmiendas y adiciones podrán proponerse de palabra ó por escrito, despues de leído el dictámen y ántes de cerrarse la discusión. En los asuntos graves, si la Sección ó la Comisión no las admiten, para discutirse y votarse ántes del dictámen de esta habrán de presentarse necesariamente por escrito, sin cuya circunstancia se votará primero el dictámen de la Comisión, y sólo habrá lugar á aquellos en el caso que el dictámen fuere desechado.

Art. 25. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando algun Consejero lo pidiere.

Art. 26. Ningun Consejero que haya concurrido á la discusión de cualquier asunto y se halle presente al hacerse la votación podrá abstenerse de emitir su voto sobre el mismo.

Art. 27. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Vocales que se hallen presentes. En el caso de no resultar votación, se volverá á poner el asunto á discusión en la junta inmediata; y si al votarse de nuevo ocurriere tambien empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 28. Cuando no fuere admitido un dictámen ni las enmiendas que sobre él se hubieren presentado, se preguntará si ha de volverse á la Sección ó Comisión para que lo redacte de nuevo. Si estas lo rehusaren ó el acuerdo fuere negativo, el Presidente ó el que haga sus veces nombrará al efecto nueva Comisión para que lo presente de nuevo.

Art. 29. Cuando haya habido discusión, podrán los Consejeros que hubieren impugnado el dictámen aprobado por la Comisión anunciar voto particular ántes que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado minoría. Para que se le dé curso deberá presentarse razonado al Presidente dentro de los seis primeros días que sigan al de la sesión en que hubiese sido anunciado, y este le mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el informe á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima extienda la refutación si la creyere necesaria, dándose en ella cuenta del voto presentado y de su refutación si la hubiere.

Art. 30. Podrá todo Vocal presentar al Consejo las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto del Cuerpo ó su régimen interior, debiendo hacerlo siempre por escrito y con exposición de las razones en que se funde. Leídos que fueren y apoyados por su autor, si lo creyere necesario, se preguntará al Consejo si los toma en consideración; y en caso afirmativo el Presidente los pasará á informe de la Sección á que correspondan ó de una Comisión especial, segun proceda, á la cual deberá agregarse el autor. Pero si el Consejo considerare urgente la resolución de lo propuesto, se someterá en seguida á discusión.

Art. 31. Las consultas del Consejo se elevarán al Gobierno firmadas por el Vicepresidente ó el que haga sus veces, con expresión al margen de los Consejeros que hubieren concurrido á la votación; insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado, segun lo hubiere sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

Art. 32. Es aplicable á las Secciones y Comisiones el régimen prescrito para el Consejo, con las siguientes variaciones:

1.º En las Secciones se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.º Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de sus Vocales, se permitirá á este la contestación y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.º Si en las Secciones ó Comisiones no hubiere acuerdo unánime sobre las consultas ó propuestas que hayan de evacuar, podrá la minoría ó el Vocal que disienta formular su voto, presentándose al Consejo el dictámen de la mayoría y el voto particular, discutiéndose en él y votándose ántes este último.

4.º En las Comisiones especiales ó accidentales cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para explicar sus ideas con la amplitud que convenga á la ilustración del asunto que tenga en estudio; y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para el mejor acierto.

5.º El Consejo ó la Sección podrá, si la Comisión lo pide ó así se acuerda por resultado de la discusión, pasar estos dictámenes discordes al estudio de otra nueva, ó volverlos á la misma reforzada con mayor número de Vocales; y si tampoco así resultare mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirán en su caso la Sección ó el Consejo.

6.º En los proyectos de consulta de las Secciones ó Comisiones se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

7.º Las Secciones y Comisiones podrán citar al Oficial que haya instruido el expediente si no estuviere presente, como Secretario, para que esclarezca los puntos que tengan por conveniente.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 33. Corresponde al Presidente del Consejo ó quien haga sus veces, además de las atribuciones que le confieren los artículos 5.º, 8.º y 10.º:

1.º Señalar ordinariamente los días y horas de sesión del Consejo, comunicando la orden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

2.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones, señalando los asuntos que deban ocupar al Consejo pleno.

3.º Conceder en ellas la palabra á los Consejeros, y llamarles al orden ó á la cuestión en caso necesario.

4.º Nombrar el personal de todas las Comisiones permanentes ó accidentales del Consejo.

5.º Distribuir los asuntos que haya de informar el Consejo entre las Secciones y Comisiones permanentes á que por su índole correspondan, remitiendo los correspondientes á las Comisiones especiales en el caso marcado en el art. 10.º

6.º Firmar las actas del Consejo despues de por este sean aprobadas, y las comunicaciones, consultas y propuestas que este dirija al Ministerio.

7.º Dar cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en el Consejo, manifestando el concepto en que habia sido nombrado el que causa la vacante.

8.º Dar posesión á los Consejeros que sean nombrados por el Gobierno dentro del término marcado en el art. 6.º del decreto orgánico, y tambien al Secretario y demás empleados de Real nombramiento.

9.º Dar cuenta al Gobierno, de acuerdo con el Consejo, de

los Vocales que se hallen comprendidos en los casos de los artículos 9.º y 10 del decreto orgánico.

10. Nombrar las Comisiones que en los actos públicos hayan de representar al Consejo.

11. Disponer de la inversión de los fondos recibidos para material, consultando con los Presidentes de las Secciones los de aplicación extraordinaria, si los hubiere.

12. Poner el V.º B.º en las cuentas y en los certificados que hayan de expedirse.

13. Elevar con su informe al Gobierno las instancias de los empleados de Real nombramiento que haya en la Secretaría, las cuales deberán dirigir por conducto del Presidente.

14. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran en las plazas de la Secretaría que hayan de ser provistas por el mismo, y proveer los demás cargos subalternos á que se refiere el párrafo segundo del art. 16 de la ley de Sanidad.

15. Y cuidar, finalmente, de que al principio de cada año se redacte por el Secretario una Memoria general en que se dé cuenta de los trabajos desempeñados en el anterior por el Consejo; cuya Memoria, revisada por el Vicepresidente en unión de los Presidentes de las Secciones, se presentará al Consejo para su exámen y aprobación ántes de remitirla al Ministerio.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría.

Art. 34. El Secretario del Consejo asistirá con el carácter que le es propio á las sesiones que la Corporación celebre en pleno, y á las Comisiones permanentes, pudiendo en ellas tomar parte para exponer los datos que sean necesarios al mayor esclarecimiento de los asuntos que se traten.

Art. 35. El Secretario será el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo, y responsable del servicio en la oficina.

Art. 36. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y dirigir los oficios de citación para el Consejo y Comisiones permanentes, segun las órdenes verbales ó escritas que reciba de los respectivos Presidentes, verificándolo con 24 horas de anticipación, fuera de los casos de urgencia, y expresando en los avisos los asuntos de que haya de tratarse.

2.º Extender las actas del Consejo y de las Comisiones permanentes, con expresión al margen del nombre de los Consejeros que hubieren concurrido, cuidando de que se copien en el libro despues de aprobadas, y firmándolas con los respectivos Presidentes.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente; y poner con anticipación su rúbrica en la que haya de firmarse por este, así como en las consultas que se eleven al Gobierno.

4.º Dar cuenta al Presidente de los asuntos que se reciban, y señalar, con acuerdo de este, la Sección ó Comisión á que correspondan; distribuir entre los Oficiales los trabajos del modo que estime conveniente para su mejor despacho; instruir los expedientes hasta que estén dispuestos para las Secciones ó Comisiones á que correspondan, y dar conocimiento al Presidente de los que se hallen preparados para la deliberación del Consejo.

5.º Y señalar las horas en que los empleados deben asistir diariamente á la oficina; vigilar la asistencia de todos ellos, el orden de su dependencia y la policía del local, y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Presidente de las que considere graves.

Art. 37. Los Oficiales de la Secretaría actuarán como Secretarios en las Secciones y Comisiones accidentales de las mismas, segun se dispone en el art. 7.º párrafo segundo.

Cuidarán de citar á junta á los Vocales que las componen cuando reciban orden verbal ó escrita del Presidente respectivo; redactarán las actas de las sesiones; darán cuenta de los asuntos puestos al despacho, y entregarán al Secretario del Consejo los que se hubiesen evacuado con los acuerdos adoptados, cuidando de que se recojan ántes las firmas con que deben ir autorizados por el Consejo.

Art. 38. El Secretario, además de los libros de actas del Consejo y de sus Secciones y Comisiones, llevará los que á continuación se expresan, valiéndose de los Oficiales que destine al efecto:

1.º Uno de inventario, en el que se consignen por dobles índices, alfabético y cronológico, los documentos, libros y efectos que obren en el Archivo y Biblioteca del Consejo, no permitiendo extraer ninguno de la oficina sino á los Consejeros que los pidan, anotando la fecha de la entrega para su devolución.

2.º Otros dos de registro general, el cronológico y alfabético, de entrada y de salida de cuantos expedientes y comunicaciones se reciban y el Gobierno remita á consulta del Consejo, en el que se exprese la fecha de su recibo, el día en que pasan á las Secciones ó Comisiones y el en que los devuelvan estas despachados, el de la sesión en que se dé cuenta de ellos al Consejo y se discutan, la fecha en que se devuelvan al Gobierno, y el folio del libro copiator en que se halle extendida la consulta.

3.º Otro copiator de las consultas evacuadas por el Consejo, sesión por sesión, con reextractos al margen, y del propio modo las comunicaciones que se dirijan al Gobierno ó corporaciones oficiales.

4.º Otro de propuestas de Consejo, en que se copien los proyectos ó proposiciones que los Consejeros, en uso de la iniciativa que les corresponde, hubieren presentado al Cuerpo, el curso que hubieren llevado, los acuerdos que sobre ellos hubieren recaído y las resoluciones que produjeren en el Gobierno.

5.º Otro copiator de legislación del ramo, con las Reales órdenes que el Consejo hubiere recibido, y las que se publiquen en la GACETA, con reextractos al margen.

6.º Otro cronológico de los Consejeros, en que consten sus circunstancias y las fechas de la toma de posesión del cargo y de su cese, en el cual se comprenderá, con la debida separación, el personal de los empleados de la Secretaría, con expresión de su ingreso, servicios y vicisitudes.

7.º Otro de cuentas corrientes para la distribución del haber consignado para material del Consejo.

8.º Y finalmente, otro donde conste el alta y baja del mobiliario, utensilios y objetos del Consejo.

Art. 39. En caso de enfermedad ó ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones el inmediato inferior jerárquico de los empleados de Real nombramiento del Consejo.

Art. 40. Las faltas leves en el servicio serán corregidas por el Secretario, y las de reincidencia de este género lo serán por el Presidente.

Art. 41. El Secretario y los empleados del Consejo nombrados con plena sujeción al art. 10 de la ley de Sanidad, 18 del reglamento orgánico de 23 de Febrero último y Real orden de 23 del referido mes no serán separados de sus destinos sin previa formación de expediente, en el que serán oídos,

y sin que de él resulte falta de aptitud, de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, ó otro motivo grave á juicio del Gobierno.

CAPÍTULO VI.

De la instrucción de los expedientes.

Art. 42. Tan luego como el Presidente tome conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, pasarán al Oficial correspondiente; y si no lo hubiere, al que designe el Secretario para que los extracte con toda exactitud, y los instruya con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 43. El Oficial que los haya instruido extenderá y firmará el proyecto de dictámen que estime oportuno, y con la conformidad ó nota del Secretario lo someterá á las Secciones ó Comisiones á que corresponda.

Art. 44. La Sección ó Comisión, enterada del asunto, acordará despues de discutido lo que considere más acertado, ya aceptando el informe propuesto con las modificaciones que crea convenientes, ó bien encomendando la redacción de otro nuevo al Vocal que designe.

Art. 45. El dictámen que la Sección ó Comisión apruebe será firmado por el Presidente y Secretario de las mismas para que pase al Consejo.

Art. 46. Los informes que se encomiendan á Comisiones especiales serán redactados por uno de sus Vocales y firmados por todos los Consejeros que las compongan, excepto por los que disientan del dictámen de la mayoría y redacten el suyo particular.

En dichos informes se expresará el nombre del Vocal que haya sido Ponente.

Madrid 12 de Octubre de 1875. = Aprobado. = ROMERO ROBLEDO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 30 plazas de alumnos supernumerarios en la Academia militar del arma en el mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que determina el reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que, reuniendo las condiciones siguientes, deseen tomar parte en él.

1.º Los exámenes serán por oposición entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

2.º Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Director de la Academia únicamente expedir un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

3.º Las notas indispensables para ser aprobado han de ser la de *buena* por unanimidad en todas las materias.

4.º Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi Autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en debida forma.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del despacho del último empleo del padre.

5.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Dirección, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

6.º Los exámenes se verificarán el día 10 de Diciembre próximo, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

7.º El plazo de admisión de las instancias solicitando autorización para presentarse al concurso de oposición quedará definitivamente cerrado el día 30 del próximo mes de Noviembre.

8.º Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi Autoridad con este objeto deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan, sin cuya circunstancia no tendrán resolución alguna.

9.º El Tribunal de exámen se compondrá del Coronel Director de la Academia, como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

10.º La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de los 25 el día 1.º de Diciembre próximo; los hijos de militares podrán ingresar desde la edad de 15 años.

11.º Los alumnos satisfarán en la Academia, por razon de asistencias, 2 pesetas 75 céntimos diarios durante su permanencia en la misma.

El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

1.º Gramática castellana.

2.º Traducir francés.

3.º Dibujo lineal ó topográfico.

4.º Nociones de Geografía universal.

5.º Historia de España.

6.º Aritmética en toda su extensión.

Nota. Los aspirantes que acrediten por medio de certificado debidamente autorizado haber sido aprobado en algun Instituto ó Universidad de las materias 1.ª, 4.ª y 5.ª no tendrán necesidad de examinarse de ellas. = Letona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Fermín de la Puente y Apezpechea ha quedado vacante una plaza de número en la Real Academia Española. Los aspirantes á ella pueden dirigir solicitud firmada, ó ser propuestos por tres Académicos de número ni más ni menos. La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres; que esté domiciliado en Madrid, y se haya distinguido por señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este instituto. Las propuestas y solicitudes se reciben en esta Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Valverde, número 23, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde.

Madrid 14 de Octubre de 1875. = El Secretario perpétuo, Manuel Tamayo y Baus.

Tribunal de oposiciones

à la cátedra vacante de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Universidad de Salamanca.

Los Sres. D. Francisco de Paula Villa-Real y Valdivia, D. Enrique Gil y Robles, D. Modesto Falcon y Ozcaide, Don Juan Santiago Portero, D. Joaquin Costa y Martínez y D. Salvador Cuesta y Martín se presentarán el día 30 del corriente mes, à las diez de la mañana, en el salon de grados de la Facultad de Derecho, para proceder al sorteo de las trincas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del reglamento vigente.

Los opositores que ocupan los números 3.º, 4.º y 6.º deberán justificar ante el Tribunal en el expresado día, con docu-

mentos oficiales, contar los 25 años de edad que exige la ley y no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos; y al que ocupa el quinto lugar acreditar ser Doctor en la Facultad de Derecho civil y canónico, tener los 25 años de edad y hallarse en posesion de los derechos civiles.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—El Presidente del Tribunal, Victor Arnau.

Tribunal de oposiciones

à las cátedras de Historia universal, vacantes en las Universidades de Oviedo y Valladolid.

Los Sres. D. Juan Ortega y Rubio, D. Gregorio Martinez Gomez, D. Inocente de la Vallina, D. Manuel Panilla, D. Mariano Amador, D. Inocente Chamorro y Cruz, D. Luis Rodri-

guez Miguel, D. José España Lledó, D. Mariano Layta y Moya, D. Alberto Regules y Sanz y D. Policarpo Mingote y Tarazona se presentarán el día 29 del corriente, à las cuatro de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras de esta Universidad, para proceder al sorteo de las trincas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del reglamento vigente.

Los opositores que ocupan los números 9, 10 y 11 deberán justificar ante el Tribunal en el expresado día, con documentos oficiales, el primero y último ser mayores de edad y no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos, y este último extremo el Sr. Regules y Sanz.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—El Presidente del Tribunal, Vicente de la Fuente.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1875, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847 (1).

Table with 5 columns: Dias, Título de las obras, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. It lists numerous publications under the heading 'ESTAMPAS'.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará).

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, cuyas proposiciones son las últimas que faltan por satisfacer de las que fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual, pueden presentarse el día 15 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las mismas.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
--	--------------

2.288	D. Juan María Moya.
743	D. Miguel Moreno.
4.092	D. Manuel Picaza.
447	D. Raimundo Ballenilla.
399	Doña Joaquina Estéban.
553	Doña Petra Campos y Tejada.
2.322	D. Eusebio Navarro.
709	D. José Higinio de Arriaga.
4.597	El mismo.
4.675	D. José María Pardo.
4.356	D. Valentin Oliver y Calvo.
4.063	D. José Sánchez Toscano.
305	Doña María Moliner y Collado.
878	D. José S. é Iparraguirre.
1.789	D. Matias Bullaza.
257	D. Angel Pastor Galan.
2.028	D. Francisco del Villar.
4.612	D. Manuel A. García.
2.388	D. Ramon A. Moreno.
447	D. Manuel Delgado Martin.
1.026	D. José Máximo Perez.
2.225	D. Luis de Ussia.
4.704	D. Manuel Perez Cruces.
1.724	D. Julio Leal.
436	D. Anacleto Garzon.
77	D. Luis M. Alonso.
4.466	D. Domingo Azaña.
987	D. Manuel Pandeavenas.
994	D. Luis Celestino Leffbores.
640	D. José Villacampa.
1.644	D. Dionisio G. Velasco.
1.751	D. Ramon de Alcázar.
2.307	D. Luis de Dueñas.
742	D. Cayetano Zarza.
398	D. Benito Labrador.
263	D. Florencio R. Valdés.
692	Doña Julia E. Serain.
1.708	D. Cayetano Zarza.
1.946	D. Julian Alcalá.
2.267	D. Benito Labrador.
306	D. Restituto M. Caravaca.
519	D. Francisco de las Rivas.
1.947	D. Julian Alcalá.
2.233	D. Cipriano Saenz.
2	D. Manuel Espejo.
2.160	D. Juan Cid Amor.
2.427	D. Juan de Gangosti.
4.482	D. Manuel Cavaggioli.
4.237	D. Miguel Daroca Isern.
486	D. José García y Suarez.
4.595	D. Joaquin Sevajé.
52	D. Gregorio del Conde.
274	D. Benito Labrador.
2.228	D. Luis Celestino Leffbores.
1.315	D. Anselmo Martin.
73	D. Lorenzo H. de Alba.
2.375	D. Justo G. de Nájera.
1.866	D. Joaquin Sevajé.
2.026	D. Isidro Loriente.
397	D. Victor Perét.
744	D. Miguel Moreno.
4.590	D. Fermin Guijaro.
4.140	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
473	D. J. sé G. y Martinez.
2.224	D. Luis de Ussia.
731	D. Clemente Cuervo.
384	D. Manuel Portal.
4.730	D. Ramon de Alcázar.
746	D. Carlos Esturit.
4.935	D. Pedro de la Quintana.
586	P. Galo Moreno.
360	D. Salvador R. y Alvarado.
4.419	D. Manuel M. Montes.
2.027	D. Antonio Lasso de la Vega.
4.684	D. Ildefonso A. de Prado.
1.065	D. José Sánchez Toscano.
2.345	D. Pedro Elorz.
4.447	D. Ricardo Heredia.
467	Doña Brígida Gonzalez.
2.318	D. Aquilino Gutierrez.
405	D. Ignacio Rodriguez.
2.430	D. Joaquin de Miguel.
4	D. Manuel Espejo.
387	D. Angel Pastor Galan.
426	D. Bonifacio Serrano.
446	D. Raimundo Ballenilla.
4.427	D. Jaime Pascual.
44	D. Patricio N. y Cosin.
464	D. Mateo Verger y Dufóo.
462	D. Pablo Pardo.
2.333	D. Juan Ortega de la Fuente.
424	D. Rafael Lopez Medina.
4.043	D. Alejandro Larribiera.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Diputación provincial de Madrid.**

La Diputación provincial en sesión de 8 del actual ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos de Madrid* por término de seis años y prorogable por tres más, bajo el tipo de 30.000 pesetas anuales y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 249, correspondiente al día 13 del actual, que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación, plaza de Santiago, núm. 2, de doce á cinco de la tarde, todos los días no festivos hasta el día de la subasta, que tendrá lugar el día 25

del actual, á las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la repetida corporación.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.—El Diputado Secretario, M. Murga.

Administración económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Manuela Granados, como tutora de su hijo D. Diego de Robles, á fin de que se presente en esta Administración para enterarla de un asunto que la interesa.—José Montoya.

Junta del Canal Imperial de Aragón.

Esta Junta, de conformidad á lo prescrito en la base 3.ª del empréstito del Canal y con sujeción á lo establecido por el art. 5.º del reglamento, ha dispuesto proceder al sorteo de las 60 obligaciones que han de ser amortizadas en el día 1.º de Enero próximo.

El sorteo se verificará en el local que ocupan las oficinas, calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, y con estricta sujeción á las formalidades que expresa el citado art. 5.º del reglamento.

Zaragoza 12 de Octubre de 1875.—El Presidente, Juan Navarro de Iturren.—El Vocal Secretario, Enrique Almech.

Administración del Correo Central.**SECCION DE LISTA.****Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Octubre de 1875.**

Núm. 471	Antolin Delgado.—Puente del Obispo.
472	Agustina Martin.—Valladolid.
473	Antonio Madrigal.—Tarazona.
474	Atilano Gonzalez.—Valladolid.
475	Consolacion Tomé.—Jerez de la Frontera.
476	Diego Bahamonde.—Málaga.
477	Fulgencio Martinez.—Escorial.
478	Gregorio Fernandez.—Cabañas de I.
479	José Fernandez.—Periate.
480	Jacoba Obispo.—Payos.
481	Julian Lopez.—Valdepeñas.
482	Juan Serrano.—Sevilla.
483	Laureana Berceuelo.—Simancas.
484	Luis Romea.—Toledo.
485	Pedro Gomez.—Sevilla.
486	Rufino Gonzalez.—Pedrezuela.
487	Vicenta Beltran de Lis.—Valencia.
488	Vicente Barbero.—Valladolid.

APÉNDICE.

Número 1	Francisco P. Onorio.—Puerto-Rico.
2	Teniente Gobernador.—Cárdenas.
3	Federico Feijóo.—Habana.
4	Teniente Gobernador.—Cienfuegos.
5	Antonio M. Ferrador.—Habana.
6	Vicente Juan.—Idem.
7	José Rafael Renté.—Guines.
8	Eduardo Guillo.—Habana.
9	Teniente Gobernador.—Trinidad de Cuba.
10	Manuel Vendrel.—Habana.
11	Vicente Gonzalez.—Idem.
12	Idem id.—Idem.
13	Dolores Roig.—Valencia.
14	Rosa Entralgo.—Habana.
15	Diego Garcia.—Idem.
16	José Baró.—Idem.
17	Francisco Lamigueiro.—Idem.
18	Joaquin Abenza.—Idem.
19	Leon Crespo.—Matanzas.
20	Casilda Córcoles.—Habana.
21	Moré Ajuria.—Idem.
22	José Ramon Leal.—Idem.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento de Granada.**

D. Pablo Diaz Jimenez, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.).

Hace saber que en la suscripción verificada en esta ciudad en el año último con destino á socorrer los heridos del Norte, los señores donantes de las parroquias del Sagrario y San Matías significaron deseos de que del total recaudado en cada una de ellas se reservase cierta suma para las familias del soldado nacido en dichas parroquias que muriese en campaña; primer herido que resultase, ó que por consecuencia de ello quedase inutilizado, ó que se distinguiese con algun hecho heroico; y como á pesar de haberse hecho diferentes convocatorias para que se presentasen los que se creyeren con títulos para obtener aquellos beneficios hasta la fecha no haya tenido resultado alguno, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que las familias ó interesados que se encuentren en cualquiera de aquellos casos se presenten en la Secretaría municipal con los documentos que acrediten sus derechos dentro del término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para con presencia de ellos deliberar lo que corresponda.

Granada 12 de Octubre de 1875.—Pablo Diaz.

Ayuntamiento de Palencia.

En virtud de lo acordado por el ilustre Ayuntamiento de esta capital, el día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de su mañana y en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta para la contratación del alumbrado público por gas en esta ciudad, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Palencia 4 de Octubre de 1875.—El Alcalde, Presidente, Juan Martinez.

Sociedad Económica Matritense.

Esta Corporación ha acordado prorogar hasta el día 20 del mes actual la matrícula gratuita de la cátedra de Taquígrafía.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Octubre de 1875.—El Vicesecretario general, Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados militares.****Sevilla.**

D. Luis Cisneros y Nuevas, Comandante mayor del segundo regimiento de Artillería montado.

Habiéndose ausentado de la plaza de Sevilla, donde se hallaba disfrutando licencia por enfermo, procedente de Filipinas, el Capitan que era de artillería, D. Atilano Fernandez Negrete, natural de Montemolin, provincia de Badajoz, á quien estoy sumariando por haberse ausentado de dicha plaza é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por último edicto al expresado ex-Capitan, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Sevilla 7 de Octubre de 1875.—Luis Cisneros.

Juzgados de primera instancia.**Burgos.**

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Guillermo Serrano, Antonio Moreno Peña, Juan Nuñez Martin, Enrique Robles, Francisco Maeso y Quintana, José Lopez Llamas, Juan Valbuena Palomo, Alonso Fernandez García, Juan Barba García, Juan Olivencia Hidalgo, Gabriel García Marquez, Gumersin Salinas, José Trujillo Ruiz, Antonio Quero, Antonio Aranda Ruiz, Nicolás Granado, Francisco Sanchez Navarro, Polonio Jimenez, José Cruz García, Félix Sebastian Villalva y Manuel Viavide, los dos primeros cabos y los últimos soldados que fueron del batallón móvil Cazadores de Torrijos, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración y ofrecerles la sumaria criminal que se instruye en el mismo contra Rafael Gonzalez Cabrera, sargento que fué de dicho batallón, por abandono del cuerpo, apropiándose la cantidad de 4.065 rs. de un recibo entregado por el Capitan D. Manuel Serrati; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 11 de Octubre de 1875.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

A los de igual clase de la ciudad de Málaga y demás Autoridades á quienes incumba el cumplimiento de esta requisitoria, participo que me hallo instruyendo sumaria criminal por testimonio del refrendante contra Rafael Gonzalez Cabrera, sargento primero desertor del batallón móvil de Torrijos, formado en la referida de Málaga, natural de la misma ciudad, de 21 años de edad, pelo castaño, ojos melados, nariz y estatura regulares, por abandono del cuerpo, apropiándose 4.065 reales de un recibo; y en ella he dictado auto en 8 del actual, que entre otros comprende el particular que á la letra se copia:

«Particular de auto.—Resultando que del 18 al 19 de Octubre de 1873, el procesado Rafael Gonzalez Cabrera abandonó el batallón voluntario de Torrijos, á que pertenecía, cobrando del Cajero D. Antonio Chenel 4.065 reales de un recibo que le entregó el Capitan D. Manuel Serrati y Mascaró para cubrir los alcances á los voluntarios licenciados de dicho batallón; y

Considerando que este hecho constituye un delito por el aprovechamiento de dicha suma, abusando de la entrega del recibo:

Considerando que ha sido llamado por edictos, sin haberse personado á prestar la correspondiente declaración indagatoria, conforme á los artículos 428, 396 y 397 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se declara rebelde; y por no haber comparecido se decreta su prisión provisional, de que podrá relevarse dando fianza por 2.000 pesetas; expidiéndose al efecto las oportunas requisitorias, que se insertarán en la GACETA y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Málaga, para su captura y conducción á esta cárcel; previniendo á las Autoridades competentes que ratifiquen este auto de prisión á las 72 horas, si no variasen los motivos.»

Y en cumplimiento del auto inserto se expide esta requisitoria, que se insertará en la GACETA y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, á los efectos prevenidos.

Dada en Burgos á 11 de Octubre de 1875.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena, su término y jurisdicción, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Sanchez Ortiz, natural, según antecedentes, de la Alberca de Murcia, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue sobre disparo de arma de fuego á Salvador Acien, de cuyas resultas ha fallecido; pues si lo hiere será oído y su justicia guardada, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 9 de Octubre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto-requisitoria ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de Teresa Villalobos Ruiz, natural y vecina de la villa de Guaro, en esta provincia de Málaga, casada y de edad de 43 años, cuyas señas personales no constan ni el sitio donde aquella pueda encontrarse, y conseguida su prision sea puesta á mi disposición en la cárcel de este partido, donde tiene que cumplir la pena de arresto mayor que por sentencia firme le resulta impuesta en causa sobre lesiones á Margarita Ruiz Bellido.

Dado en Coin á 8 de Octubre de 1875.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador de Búrgos.

Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días á los autores del hurto de cinco caballerías que desaparecieron del sitio llamado Monte Retin, término de Véjer, la noche del 26 del pasado mes de Setiembre, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en dicho tiempo comparezcan en este Juzgado á los efectos que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dichas caballerías, remitiéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Dada en la villa de Chiclana de la Frontera á 5 de Octubre de 1875.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.

Señas de las caballerías.

Un jumento de tres años, pelo negro, de regular alzada, con las orejas hendidas y mosca, y con un hierro.

Otro jumento, de dos años, pelo mohino, alzada regular, con las mismas señas que el anterior en las orejas.

Una burra cerrada, parida, con un lucero en la frente, y mediana.

Otra burrada cerrada, y parda.

Y otra burra rúcia, de dos años, sin hierro, con señal en el pecho como de un corte, y otra en la barriga como de una cornada.

Ecija.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y término de 15 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pablo Martín Losada, conocido por Cagachin, natural de La Carlota, partido de Posadas y vecino de esta ciudad, de estado viudo, de oficio jornalero y de 28 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo representen y defiendan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por sedición, homicidios y lesiones; prevenido que no verificando su presentación será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ecija á 1.º de Octubre de 1875.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia.

Gandesa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pujol y Domenech, alias Morellá, vecino de la villa de Vilalba, de edad 52 á 54 años, estatura regular y regordete, ojos pardos, barba cerrada, color sano; viste calzon corto de pana y chaqueta de paño negro, gorro morado y alpargatas con cinta negra pasadas á lo miñon, todo al estilo de labrador del país, y á Ramon Domenech y Tarragó, alias Garrofa, vecino de la misma villa, de 35 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano; viste pantalon y chaqueta larga de lienzo entre azul claro y liso, sombrero hongo tambien entre azul, y alpargatas llamadas de la cara grande, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á ser indagados y responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo contra D. José Orozco y Varon, Visitador que fué de la renta del papel sellado, y otros, sobre abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y detención de los indicados José Pujol y Ramon Domenech, conduciéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 9 de Octubre de 1875.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., José Pascual.

Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Izquierdo Navas, de esta naturaleza y vecindad, soltero, tejedor, de 16 años, para que dentro de dicho término comparezca á este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y comparecencia del referido procesado.

Dada en Granada á 6 de Octubre de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á Cayetano Martínez Requena, de esta naturaleza y vecindad, soltero, barbero, de 19 años, para que dentro de dicho término comparezca á este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y comparecencia del referido procesado.

Dada en Granada á 7 de Octubre de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro.

Hervás.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que en obsequio á la administración de justicia procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, si fuese habido, y con las seguridades convenientes de Antonio Planchuelo Hernandez, natural y vecino de Zarza de Granadilla, de estado soltero, de oficio jornalero, de 39 años de edad, sin que consten otros antecedentes, cuyo paradero se ignora; citándole y emplazándole á la vez para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Tribunal á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por amenazas de muerte y tentativa de allanamiento de morada; con el bien entendido que de no presentarse en el término que se le señala, se seguirá la causa en rebeldía.

Dada en Hervás á 8 de Octubre de 1875.—Alejandro Rodríguez del Valle.—De órden de S. S., Aquilino Albalá.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos de abintestado de Vicente Santiago y Santiago, natural de Torrelabato, provincia de Valladolid, que falleció en esta Corte en 9 de Enero de 1873, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 días se presenten á deducirlo en forma en este Tribunal, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 11 de Octubre de 1875.—P. Lopez.

Madrid.—Centro.

D. Francisco Bernad Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Gonzalez Pinto, procesado por hurto, y que no ha sido hallado en el domicilio que tenia en la calle de los Abades, núm. 14, piso cuarto, para que en el término de nueve días comparezca en el referido Juzgado, Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades competentes que si averiguasen el paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos.

Madrid 6 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Bernad.—El Escribano, Venancio de Orche.

Madrid.—Congreso.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 30 días á un sujeto titulado Conde Merkouski ó Alerkovisek, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que se presente en el Juzgado del Congreso y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido dicho sujeto procedan á su detención en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por la presente se cita y llama por primera vez y término de 15 días á Carlos Sanz Rivero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaría de la Sala de lo criminal á virtud de la causa que se le ha seguido en este Juzgado del Congreso y Escribanía del actuario por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto al hijo de Juana Florencia Povedon, que ha vivido en el paseo de Santa Engracia, núm. 48, tahona, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á una joven rubia, de estatura regular, de unos 20 años

de edad, cuyo nombre se ignora, que estuvo como de sirviente ó asistió diferentes veces á la casa calle del Desengaño, número 4, principal, propia de Doña Dolores Carrascal, y que varias veces habló en la plaza de San Ildefonso con Doña Ana Bellido, para que en el término de ocho días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por lesiones.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza al caballero que en la noche del 16 de Agosto último, y sobre las ocho de ella, estuvo en la calle del Desengaño, número 4, cuarto principal, casa de Doña Dolores Carrascal, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á Manuel Gonzalez Lopez, de 54 años de edad, natural de Seseña, Toledo, casado, jornalero, cuyo domicilio se ignora, y al ser conducido á la Casa de socorro del tercer distrito para curarle las lesiones que por mordedura de un perro sufría manifestó tenerle en la calle del Humilladero, 7, cuarto tercero, á fin de que comparezca á rendir declaración en la causa que por consecuencia de dichas lesiones se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en autos ejecutivos, se saca á pública subasta para pago de acreedor un terreno situado en las afueras de la puerta de Toledo de la misma, cuyos linderos son: Norte con terreno que ha servido para depósito de materiales del Municipio; Sur con la vía férrea de circunvalación; Levante con camino público, y Poniente con la carretera de Andalucía: mide una superficie de 21.939 metros cuadrados 968 milésimas de otro, y ha sido tasado en 191.500 pesetas; para cuya subasta se ha señalado el día 18 del próximo Noviembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura á todo licitador que en el acto de la subasta no consigne la cantidad de 7.500 pesetas, cuyas cantidades serán devueltas en el mismo acto, quedando sólo la del rematante á disposición del Juzgado.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—500

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en los autos de concurso voluntario de D. Francisco Roso y Hervás, se convoca á todos los acreedores interesados en dicho concurso á la junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia del mismo Juzgado; advirtiéndose que sólo podrán concurrir á ese acto los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los presentaren al abrirse la sesión y darse principio á la junta.

Madrid 9 de Octubre de 1875.—El actuario, Narciso Tri baldos. X—497

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de la señora Doña Margarita Hume, ocurrido en su habitación, Corredera Baja de San Pablo, núm. 1, cuarto principal, el día 21 de Setiembre último; de estado soltera, natural de esta capital, de 82 años de edad; en su virtud se cita y llama por este primer edicto y término de 30 días á todos los que se crean con derecho á heredarla á fin de que comparezcan en el expresado Juzgado por sí ó por medio de persona competente para autorizada dentro del expresado término á deducirlo en forma.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Juez de primera instancia, Rubio y Cadena.—El Escribano, Juan Vivó. X—499

En los autos promovidos por Doña María Gonzalez Cañas, que hoy se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Donato Toledo sobre que se la dé posesion de un cajon destinado á vender en la plaza de San Miguel, señalado con el núm. 160, ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Auto.—En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1874, el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista; habiendo visto este expediente, promovido por Doña María Gonzalez Cañas sobre que se la dé posesion de un cajon destinado á vender en la plazuela de San Miguel, número 160:

Resultando que con fecha 7 del corriente se presentó escrito por dicha señora, acompañando la disposición testamentaria de su esposo D. Jacobo Sanchez y certificación de su fallecimiento, exponiendo que, segun constaba de una de las cláusulas de dicha disposición testamentaria, la pertenecía en absoluto dominio el indicado cajon, lo cual se comprobaba

tambien con los recibos de la Contaduria del Excmo. Ayuntamiento de haber pagado dicha señora el impuesto ó arbitrio que á dicha corporacion municipal se satisface anualmente por los cajones de las plazuelas; pidiendo en su virtud se la diese posesion de aquel, haciendo el oportuno requerimiento al arrendatario:

Resultando que mandada ratificar y ratificada en su solicitud la Doña María Gonzalez, se ha recibido informacion con tres testigos, de cuyo conocimiento ha dado fé el actuario, los cuales han manifestado unánimemente ser cierto que al contraer matrimonio la Doña María con el D. Jacobo, la primera aportó á la sociedad conyugal el dinero que constaba en su carta dotal, con el cual se pagaron diferentes deudas y se compuso el cajon, por lo cual el D. Jacobo la traspasó este, habiéndole desde entónces poseido la Doña María, que ha pagado la renta ó cánon al Excmo. Ayuntamiento; y que muerto el D. Jacobo nádie posee á título de dueño el referido cajon, ni tiene derecho á él más que la Doña María Gonzalez:

Considerando que, segun la cláusula 5.ª de la disposicion testamentaria bajo de que falleció D. Jacobo Sanchez, con parte del metálico que aportó á su matrimonio Doña María Gonzalez Cañas adquirió á su nombre el cajon núm. 160 de la plaza de San Miguel, por cuya razon era de su exclusiva propiedad, sin que nádie pudiera disputárselo; y que esta declaracion está comprobada con los recibos expedidos por el Excelentísimo Ayuntamiento en los dos últimos años económicos, en que consta haber satisfecho el impuesto ó arbitrio que por el cajon corresponde al Municipio:

Considerando que por medio de informacion de testigos se ha justificado que nádie posee el cajon á título de dueño, que es lo que prescribe el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Por ante mí el Escribano dijo S. S. que debía mandar y manda se dé á Doña María Gonzalez Cañas la posesion que tiene solicitada del cajon destinado á vender en la plazuela de San Miguel, señalado con el núm. 160, entendiéndose sin perjuicio de tercero; dando comision á alguacil del Juzgado para que, asistido del Escribano actuario, requiera al arrendatario ó inquilino de dicho cajon para que reconozca á dicha señora como dueña y la satisfaga el precio del arrendamiento, dando cuenta despues para acordar lo procedente.

Así por este su auto en vista lo proveyó y firma S. S., de que doy fé.—Pablo Callejo.—Francisco Fernandez de la Torre.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Madrid á 8 de Octubre de 1875.—Donato Toledo.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por los delitos de falsedad y estafa contra D. Natalio Sanchez Mascaraque, Escribano de actuaciones adscrito al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, como de 46 años de edad, de estatura regular, color moreno, pálido, pelo negro, cejas, pestañas y bigote negro, ojos pardos, y en uno de ellos tiene una nube, y habitaba en la calle del Humilladero, número 42, cuarto principal derecha, cuyas demás circunstancias de filiacion y paradero se ignora, y por lo tanto se le llama y busca por la presente requisitoria para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya jurisdiccion se encuentre, así como á las demás Autoridades y agentes de policia judicial que supiesen el paradero de dicho procesado D. Natalio Sanchez Mascaraque, procedan á su captura, poniéndole incomunicado á mi disposicion en la cárcel de hombres de esta villa; pues en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1875.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

Ronda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda, de término, en la provincia de Málaga.

Expido la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo y participo que llamo y busco por término de 30 dias, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á Manuel Vivas Muñoz, conocido por Quintana, hijo de Manuel y de María, de 27 años, de oficio labrador, natural del Burgo y soldado voluntario que fué del batallon de Cádiz, en la isla de Cuba; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de cuatro cerdas de la propiedad de D. Lorenzo Duarte y D. José del Rio, vecinos del Burgo.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á dichos señores Jueces, á todos los funcionarios que constituyen la policia judicial, á las Autoridades civiles y militares, y á toda clase de personas, procedan á la busca y captura y remision á la cárcel de esta ciudad del procesado.

Dada en Ronda á 4 de Octubre de 1875.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez Muñoz.

Tudela.

D. Joaquin Loraque, Juez municipal de esta ciudad, y como tal encargado de la Judicatura del partido por ausencia autorizada del propietario.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Antonio Lences y Rodriguez, natural y vecino que fué de Barillas, ocurrido en la villa de Malon el dia 15 de Junio último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndole que se han presentado ya alegando su derecho Mariano Lences y Arcos, Juana Royo y Vazquez, Francisco Royo y Vazquez, Bruno y Maximino Ruiz y Lences y Concepcion y Donata Royo y Vazquez, parientes en quinto grado civil del finado.

Dado en Tudela á 9 de Octubre de 1875.—Joaquin Loraque.—Por su mandado, Santiago Jimenez. X—498

Villafranca del Bierzo.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto, á un castellano, cuyo nombre y apellido se ignora, de estatura baja, cara redonda, color trigueño; vestía pantalon y chaqueta de paño y sombrero gacho, y llevaba una caballería, que estuvo en la tarde del 13 de Agosto último delante de la casa-habitacion que en la carretera de Castilla, término de Valtuille de Abajo, tiene D. Felipe Fernandez, alias Jubileo, y en ocasion en que este estaba hablando con otras dos personas á caballo, con objeto de que preste una declaracion acordada en la causa criminal de oficio que se instruye contra el recordado D. Felipe y su mujer Teresa Perez por injurias graves á la Autoridad judicial; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 7 de Octubre de 1875.—Juan Rodriguez.—Por mandado de S. S., Domingo Lazo.

Villanueva y Geltrú.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

A los de igual clase de las cuatro provincias de Cataluña atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre estafa contra Agustin Baran, de unos 60 años de edad, estatura pequeña, residente últimamente en Barcelona, el cual es de presumir que se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido recibirse declaracion indagatoria por ignorarse su paradero, insinuando lo dispuesto en el art. 429, núm. 4.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitorias para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. Q.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, á V. S. exhorto y requiero, y en el mio le ruego y encargo que luego de recibido se sirva disponer su cumplimiento, y en su consecuencia su traslacion á estas cárceles, caso de ser habido, por haberse decretado la prision del mismo, quedando en hacer otro tanto por V. S. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á 22 de Setiembre de 1875.—Licenciado Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Buen Deseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva de dicha Sociedad ha acordado que la general que ha de celebrarse el dia 4 de Noviembre próximo se lleve á efecto este año en la villa de Almazan; y la Presidencia tiene el honor de convocar á todos los señores socios por si gustan concurrir con tal objeto á dicha localidad.

Soria 13 de Octubre de 1875.—Por orden de la Presidencia, José del Hoyo, Secretario. X—301

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 14 de Octubre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13, Dia 14. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 OCTUBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. Paris, á 8 dias vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Octubre de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity observations, including maximum and minimum values.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

List of market prices for various goods including meat, oil, and other commodities.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 880.—Terneras, 64.—TOTAL, 1.424. Su peso en libras.... 92.877.—Idem en kilogramos.... 42.628.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsitos.

Table showing tax and duty collection (RECAUDACION) by location (PUNTOS DE RECAUDACION) and total amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Parece que S. M. el REY y S. A. R. la Princesa de Asturias honrarán con su presencia la función de esta noche en el teatro de Apolo.

—El Ilmo. Sr. D. Miguel Rodríguez Ferrer, Gobernador de Oviedo, ha publicado el discurso que en 30 de Setiembre último pronunció en el salón de grados de aquella Universidad literaria con motivo de la distribución de premios concedidos en la primera Exposición provincial. El Sr. Rodríguez Ferrer canta en su escrito las glorias del trabajo, y analiza ligera, pero gráficamente, los ramos de la producción que en el citado certamen tuvieron mayor brillo.

—El núm. 10, correspondiente al tomo XII de la acreditada revista *Los Niños*, contiene bellas láminas y escritos muy recomendables del Director de la publicación señor Frontaura, y de los Sres. Rivas, San Rafael, Ballesteros, Guijarro, Montes y otros acreditados escritores.

—El núm. 19 del periódico *La Familia*, que acaba de repartirse, contiene escritos muy notables de los señores Hernandez y Gonzalez, Ginesta, Gamir, Castillo y Ramirez La Guardia.

VARIETADES.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. VÍCTOR BALAGUER (1).

NOTAS

al discurso del Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer.

(1) Son las palabras de la Academia, consignadas en actas, al darse cuenta del proyecto de Torres Amat. Véase el tomo VI de las *Memorias de la Real Academia de la Historia* en la página 49 de la *Noticia histórica de sus sesiones*.

(2) D. José Amador de los Ríos, autor de la *Historia crítica de la literatura española*.

(3) F. R. Cambouliu, autor del *Essai sur l'histoire de la littérature catalane*, había allegado muchos materiales y reunido gran copia de documentos para rehacer su obra bajo un nuevo y más vasto plan, de manera que pudiese ser una historia completa de la literatura catalana. La muerte, por desgracia, ha impedido que el sabio Profesor de la Universidad de Montpellier pudiese dar cima á su trabajo. Hallo esta noticia en la notable *Necrología de Cambouliu*, publicada por el ilustrado escritor francés Aquiles Montel en el primer tomo de la *Révue des langues romanes*.

(4) Cambouliu, al dar fin á su obra sobre la literatura catalana, dice: «En attendant, quelque incomplet qui soit notre travail, il suffira, nous l'espérons, pour empêcher que dans l'histoire des littératures du midi de l'Europe, on ne se borne plus à l'avenir à traiter de la littérature catalane comme d'un simple appendice de la poésie provençale, et qu'on lui reconnaitra désormais son originalité, ses caractères, son esprit particulier.—*Essai sur l'histoire de la littérature catalane*, página 83.

(5) La misma lengua que antiguamente se hablaba en Cataluña se usaba en Provenza toda, salvo las diferencias y modificaciones de localidad. Hay de esto testimonios irrecusables en los archivos de Montpellier, de Tolosa, de Aix, de Marsella mismo; y un catalán, por poco versado que esté en las letras antiguas, puede leer perfectamente los documentos que en aquellos archivos existen. Hoy ya la lengua es distinta, y sólo se conserva el catalán en el Rosellon, á cuyos habitantes los franceses llaman *catalanes de Francia*; pero aun habiendo variado la lengua de aquellas comarcas, cualquier catalán puede ir todavía desde Elche á Marsella por la costa, sin abandonar la cuenca mediterránea, hablando siempre en su lengua y haciéndose entender perfectamente. La lengua catalana vive todavía en la costa de Levante á lo largo del Mediterráneo, y hasta llegar á las cercanías de Génova se hallan vestigios de ella.

(6) Cuando Julio César vino á España, hizo colonia á la ciudad de Ampurias, reduciendo á una sola las tres naciones de que se componía, griega, latina y catalana, ó mejor dicho, *ibérica*. Al mandar que estos tres pueblos formasen uno, sujetándolos á unas mismas leyes, obligó á los griegos, que nunca habían dejado su primitivo idioma, á usar en adelante la lengua latina y la *del país*. Con solo este hecho, que consta por una lápida descubierta en Ampurias, queda probado que en aquel tiempo existía una lengua del país, es decir, un idioma nacional. A más, sus crónicas antiguas asientan que las lenguas que en tiempo de los Emperadores romanos se hablaban en la Península Ibérica no bajaban de diez, la española antigua (*vetus hispanica*), la cantábrica, la griega, la latina, la árabe, la caldea, la hebrea, la celtibérica, la valenciana ó valentina y la catalana. Entiéndase sin embargo que estas dos últimas son una misma. Pueden hallarse mayores datos para aclaración de este punto en la crónica de Cataluña de Jerónimo Pujades, en las obras de Antonio Capmany y de Ambrosio de Morales, en la *Historia de la lengua y de la literatura catalana* de Magin Pers, en los *Orígenes de la lengua catalana* del mismo, publicados en el tomo I de la *Revista de Cataluña*, y en los datos allegados por el autor en el tomo I de su *Historia de Cataluña*.

(1) Véanse las GACETAS del 42 al 44 del actual.

(7) D. Luis Cutchet, escritor eminente, que ha sido mi maestro en literatura é historia de Cataluña, tiene en su *Cataluña vindicada* páginas de mérito superior hablando de la lengua catalana.

(8) El asunto es complicado. Para poderlo resolver con acierto hay que estudiar á fondo autores que de ello tratan con gran lucidez y detenimiento, como son, entre otros, Nostradamus, Raynouard, Fauriel, Cambouliu, Paul Meyer, Baret, Bastero, Torres Amat, Milá y Fontanals &c. Véase también los *Estudios sobre la lengua de los Trovadores*, de Aquiles Montel, en el tomo I de la excelente *Révue des langues romanes*.

(9) D. Manuel Milá y Fontanals, Catedrático de la Universidad de Barcelona, que es realmente autoridad en estas materias. Véase su obra *De los Trovadores en España*, páginas 44 y 45.

(10) *Documentos sobre la lengua catalana*, por Alard; *Révue des langues romanes*, tomo III.—Milá y Fontanals: *De los Trovadores en España*, página 58 y siguientes.—Pers: *Historia de la lengua y de la literatura catalana*.

(11) Por ejemplo: la *Historia de la guerra de los albigenses*, publicada primero en la gran obra de los Benedictinos del Languedoc, y reproducida en 1863 sobre el manuscrito de Tolosa, por *Un indigena*; y también la *Cansó de la cruzada contra els eretges d'Albegés* publicada por Fauriel.

(12) Véanse *Las flors del Gay saber estier dichas les d'amors*. Esta obra, importantísima para la historia de la literatura catalana y de los juegos florales, fué publicada sobre el manuscrito del siglo XIV por Mr. Gatien Arnoult en Tolosa el año 1841, bajo los auspicios de la Academia de juegos florales y del Consejo municipal de aquella ciudad.

Por lo demás, y para mayor luz y claridad de lo que se sienta en el párrafo que da lugar á esta nota, debe tenerse en cuenta que las relaciones entre Provenza y Cataluña eran ya comunes é íntimas ántes de 1112, en que se efectuó el enlace de Ramon Berenguer con Dulce. La casa de los Condes de Barcelona era originaria del Rosellon, y los fundadores de esta casa contaban entre los miembros y deudos de su familia á altos Barones de Provenza, á cuyo señorío se creían con derecho por los que de herencia y sucesión tenían en Carcasona, Narbona, Bearn &c.: Oliva, que era Abad de San Miguel de Cuxá, en el Rosellon, por los años de 1027, y luego fué Obispo de Vich, vivió durante algun tiempo en Provenza, donde compuso alguno de los escritos que debían darle fama póstuma; los Condes de Urgel extendieron sus dominios por aquel territorio, y los hijos de Armengol de Urgel, llamado *el de Gerb*, heredaron los señoríos de Provenza desde el Ródano hasta el mar, que había adquirido su padre por enlace con Adelaide de Provenza (1080); y por fin, San Olaguer ú Olegario, hijo de Barcelona, fué Abad de San Rufo, en Provenza, ántes de pasar al Arzobispado de Tarragona, siendo de creer que contribuyó mucho al enlace de Ramon Berenguer con Dulce, acompañando á la cual fué á Barcelona.

(13) Prouvenço e Cataloungo, unido per l'amour, mescleron sou parlá, si coustumo e si mour; e quand avian dins Magalouno, quand avian dins Marsiho, á-z-Ais, en Avignonou quauco beutá de grand renom n'en parlavian á Barcelouno.

Federico Mistral: *i troubaire catalan*.

(14) Monjes, digats, segon vostre sciença cal valon mais, Catalan ó Francés; enver de sai Cascoigna e Provença, é Limosin, Alverna, e Vianes, é de lai met la terra dels dos reys: é car sabetz de tots lur captenença voill qu'em digatz en quals plus fis pretz es.

Albertet de Sisteron.

(15) Guillermo IX de Poitiers, guerrero turbulento y trovador célebre, vivió á últimos del siglo XI y principios del XII, pues es fama que murió en 1127. Se le cita como el primero de los trovadores, pero es un grave error. Hubo algunos ántes que él, sin contar con una poesía popular que existía en el pueblo, y en la cual hubieron de inspirarse seguramente los primeros trovadores, tomando pié de ella para sus cantos. Véase principalmente lo que sobre esto dice Pablo Meyer, que ha profundizado como pocos en el estudio de la literatura provenzal, en su *Curso de literatura provenzal*.

(16) Eugenio Baret: *Les troubadours et leur influence sur la littérature du midi de l'Europe*.

(17) No hay que perder de vista tampoco que la poesía provenzal pudo nacer de la misma fuente que la española toda, es decir, de la poesía árabe. En este caso la influencia catalana sobre la literatura provenzal sería evidente y definitiva.

(18) Las *Vidas de los trovadores*, escritas en lengua romana por varios autores del siglo XIII, y publicadas recientemente por el *Indigena* de Tolosa, demuestran claramente la verdad de lo que en este párrafo se afirma. El talento daba entrada en las Cortes y en los Palacios á los trovadores de la clase más ínfima del pueblo. Atestiguan perfectamente la ausencia de todo privilegio de raza en la nobleza del Mediodía las biografías de Bernardo de Ventadour, hijo de un fognonero del castillo de Ventadour, que fué el amante de la dama de este castillo, y luego el de la Duquesa de Normandía, más tarde Reina de Inglaterra, en cuyo palacio ocupó las más altas dignidades; de Elias de Barjols, hijo de un pobre buhonero de Perols, que llegó á ocupar un elevado puesto junto al Conde Alfonso de Provenza, de quien era Consejero y privado; de Elias Cairel, mancebo en una platería y criado de un armero, que hizo largos viajes siendo Embajador de los más altos personajes de su época; de Folquet, de Marsella, hijo de un mercader de Génova, que fué primero comerciante, luego amigo

del Conde Barral de Marsella, y más tarde favorito del Rey Alfonso de Castilla, Monje del Cister, Abad de Torondet y Obispo de Tolosa; de Marcabrus, el expósito; de Perdigon, el pescador; de Pedro Vidal, el hijo de un pellejero &c.

Entre otros, los trovadores Beltran de Born y Raimundo de Miraval fueron rivales en amores con los Reyes Alfonso II y Pedro de Aragon. El primero disputó á Alfonso de Aragon, al Conde de Tolosa y al Principe de Inglaterra Godofredo de Bretaña el amor de la bella Maenz de Montaignac, obteniendo la victoria sobre sus tres poderosos rivales: Raimundo de Miraval, al contrario, era el amante de Alazais de Boissaisson, cuyo amor le fué robado por Pedro el Católico, de Aragon, á quien había loado mucho los amores de su dama, y á quien leía las trovas que le dedicaba.

(19) Para todo lo que de los trovadores se dice en este párrafo, véase las *Vidas de los trovadores* en las biografías de cada uno de ellos. Respecto á lo de haber tomado Dante la idea de su *Divina Comedia* de un trovador de Beziers, véase lo que se dice más adelante.

(20) La cruzada que el Papa predicó contra los albigenses, protegidos por el Conde de Tolosa, fué la causa de que los franceses, mandados por Monfort, invadieran el Mediodía. D. Pedro de Aragon acudió con sus catalanes y aragoneses á valer á su deudo el Conde de Tolosa, pero ya era tarde. Sin embargo, D. Pedro cumplió como bueno muriendo con las armas en la mano en la jornada de Muret. Es posible que, si D. Pedro no hubiese muerto en esta batalla, se hubiesen cambiado los destinos de la historia, llegando quizá entonces á formarse una nacionalidad catalana-aragonesa-provenzal.

(21) Mucho se ha escrito sobre D. Jaime, el *Conquistador*; pero entre todo descuella, á mi juicio, la historia que, no sólo de aquel Rey, sino de aquel reinado, ha escrito Carlos de Tourtoulon, literato y filólogo eminente de Montpellier.

(22) El *Breviari d'amor*, de Matfre Ermengaud, se ha publicado hace pocos años en Beziers por la Sociedad arqueológica, científica y literaria de dicha ciudad, con una importante introducción y glosario de Gabriel Azaiz, erudito Secretario de aquella Sociedad. Algo, y más que algo también, existe en este singular libro para dar á pensar que en él puede hallarse la idea que hizo concebir á Dante el plan de su obra inmortal. No es esta ocasión para hacer un estudio comparativo de ambas obras. Alguien lo hará algun día sin duda, y entonces se hallará la exactitud de la opinión que me arriesgo á emitir. Ermengaud es el mismo poeta que D. Justo Pastor Fuster nos da como valenciano ó catalán, y á quien llama Matfres de Bezies; pero á quien con más crítica, aunque sin enmendar el nombre, hace del Mediodía de Francia D. Rafael Ferrer y Bigné en su *Estudio histórico y crítico sobre los poetas valencianos*.

(23) *Guillermo de la Barre* es una obra notable, cuya existencia se conoce, gracias al detenido estudio que de ella hizo para darla á conocer Pablo Meyer, literato ilustre que se ha consagrado con singular empeño y gran solicitud al estudio de la lengua y literatura provenzales. El mismo Meyer ha publicado también, con abundante copia de datos y noticias, otro poema-novela, *Flamenca*, de autor desconocido, que pertenece á la época de que se habla en este lugar.

(24) Se sabe que en 1394, á presencia de los Reyes y en el Palacio Real de Valencia, se representó una composición teatral que se llama tragedia, de este autor. Su título era *L'Home enamorat y la Fembra satisfeta*, y se cree que aludía á los amores adúlteros del Rey D. Juan I con Carroza de Vilaregut, dama de la Reina su esposa Violante de Aragon. Es la noticia más antigua que se posee respecto á representaciones teatrales.

(25) Luis de Averso y Jaime March fueron nombrados por el Rey D. Juan I para pasar á Tolosa y estudiar las bases de la Academia de Juegos florales, establecida en aquella ciudad desde 1324. Hecho el viaje, y reunidos los antecedentes, los dos poetas volvieron á Barcelona, donde establecieron en 1393 el Consistorio de los Juegos florales, al que dispensaron también su protección los Reyes sucesores de D. Juan, pues consta que D. Martin, el *Humano*, señaló una pensión anual para comprar las joyas que debían darse como premio á los laureados.

(26) Cambouliu en su ya citado *Ensayo* publica un fragmento de la traducción catalana del Dante, hecha por Ferrer, y la *Comedia de la gloria de amor*, de Rocaberti. Habla también extensamente de esta obra D. José Amador de los Ríos en su magistral *Historia crítica de la literatura española* (V. el capítulo VII de la part. II.) El Sr. Amador de los Ríos ha profundizado en la historia de la literatura catalana, y merece leerse con estudio cuanto sobre ella dice en el capítulo citado, en el XIII de la misma parte segunda, donde se ocupa detenidamente de Alfonso V y su corte literaria, y en la *Ilustración 1.ª* del tomo VI, la cual consagra por completo á Ausias March, su vida y sus obras. Las muchas noticias que de este poeta eminente da el Sr. Amador de los Ríos pueden hoy completarse con los recientes descubrimientos llevados á cabo en Valencia, donde se han encontrado datos curiosos é importantes acerca de Ausias March. (V. el *Estudio histórico-crítico sobre los poetas valencianos de los siglos XIII, XIV y XV*, escrito por D. Rafael Ferrer y Bigné.)

(27) A 25 de Marzo de 1474 se celebró en Valencia un certamen literario, cuyas composiciones presentadas al mismo se imprimieron en seguida con el título de *Les obres ó troves daval: scrites, les quals tracten de la Sacratissima Verge Maria* &c. Es el primer libro impreso en Valencia y también en España, según todo induce á creer, aun cuando no faltan datos para afirmar que el primero fué impreso algunos años ántes en Barcelona. (V. la polémica sostenida por D. A. de Bofarull.)

(28) Es evidente. Basta recordar el canto XXVI del *Purgatorio* en la *Divina Comedia*. Dante copia entre sus tercetos

italianos los endecasílabos provenzales del trovador Arnaldo Daniel, á quien hace hablar en su propio idioma y en sus propios versos. Dice Dante al final del citado cánto:

Io mi fei al mostrato inanzi un poco,
é dissi eh'al suo nome il mio desire
apparecchiava grazioso loco.

Ei cominciò liberalmente á dire:
*Tam'abellis vottre cortés deman
qu'ieu nom'puesch, ni vueil á vos cobrire;*

*Ieu soi Arnaut, que plor é vai chantan;
consirós vei la passada folor,
é vei jausen lo iorn qu'esper denan.*

*Ara vos prech per aquella valor,
que vos guida al som de l'escalina,
sovençó vos atemperar ma dolor:*

Poi s'ascese nel fuoco che gli affina.

Este mismo endecasílabo provenzal, y no el italiano, fué el que Juan Boscan introdujo en la poesía castellana.

(29) Téngase en cuenta que, por lo tocante á esta época lo propio que á las otras, sólo cito algunos autores, y acaso no los más importantes, aunque sí de los más conocidos. Son en número infinitamente mayor los de cada período.

Torres Amat confunde al Fontanella de que aquí se habla con un José Fontaner y Martell. La obra dramática que de este autor se cita ha sido traducida en verso castellano por D. Magin Pers y Romana con el título de *El robo de Filis*. Su título catalán es *Amor, firmeza y porfía*.

(30) Merecen consignarse los siguientes datos que he reunido y recogido de revistas literarias, de periódicos bibliográficos, de obras recientemente publicadas y del discurso pronunciado este año en los juegos florales por su Presidente Don Francisco Pelayo Briz.

En Italia se están coleccionando, por orden de aquel Gobierno, los cantos populares de Cataluña; en Francia y en Suiza se está imprimiendo una coleccion de las más modernas obras catalanas; Storm, en Suecia, ha publicado un libro sobre el renacimiento de la literatura que nos ocupa, y se anuncia en aquel apartado país una coleccion de *Estudios biográficos de autores catalanes*; en Alemania, Rossental, Lorinzer, Müller y otros han traducido obras catalanas, y se ha publicado la traducción de poesías escogidas; en Viena, y en su Biblioteca Imperial, se está formando una seccion exclusivamente catalana para estudio y consulta de literatos y aficionados; en Nueva-York se publica un periódico redactado sólo en catalán; en la Habana otro, y tres revistas literarias en Barcelona, aparte de los periódicos que en este último punto se publican en castellano; el ilustre irlandés de la familia Napoleón, Lord Guillermo Bonaparte-Wyse, da á conocer en Inglaterra, por medio de importantes trabajos y selectas traducciones, esta rama de la moderna literatura española; en Avignon, con motivo del centenario del Petrarca, y en Montpellier, á causa de los certámenes instituidos por la Academia de lenguas romanas, han sido premiadas varias obras de autores catalanes; y finalmente, literatos extranjeros tan distinguidos y eminentes como Pablo Meyer, Carlos de Tourtoulon, Aquiles Montel, Federico Mistral, José Roumanille, Teodoro Aubanel, Luis Roumieux, Gaut, Beurelly, Crouzillat, Mathieu, Brunet, Allard, Gaston Paris y muchos otros, han publicado estudios críticos y traducciones para dar á conocer la actual literatura catalana.

(31) Pasan mucho más de 300 los autores que escriben en catalán. El número es respetable y merece tomarse en cuenta. Entre ellos hay algunos que rara vez han escrito en castellano, mientras que son fecundísimos en catalán. Hay otros tambien que son conocidos y reputados como escritores castellanos; pero no con el carácter y fisonomía que tienen como catalanes. Carlos Buenaventura Aribau es sólo conocido en las letras castellanas como un excelente prosista; pero en Cataluña y en catalán alcanza, porque la tiene, fama de gran poeta, quizá el primero de este siglo en aquella provincia. Francisco Camprodon tambien, el autor de la *Flor de un día*, figura entre nuestros poetas líricos y dramáticos como uno de tantos; pero en catalán, como poeta lírico y tambien dramático, compete con todos aquellos que le dejan atrás en castellano.

Hé aquí la lista de los escritores catalanes que conozco, es decir, de aquellos de quienes tengo obras catalogadas en mi biblioteca:

Amat, Anglasesell, Altadill, Alcántara, Aymad, Alard, Arnau;—Angelon, Altet y Ruete, Armengol (Doña Inés), Angles y Comas, Amer;—Aribau, Alsina y Clos, Alsins;—Anglora, Ambrós, Alohár;—Aguiló (Mariano), Aguiló (Tomás), Aulés, Arquer, Argullol, Aulestia, Aguilera y Solsona, Arús y Arderius.

Blanch (Adolfo), Blanch (José), Blanch é Illa (Narciso), Balaguer (Andrés), Balaguer (Victor), Barallat, Balader, Balmes, Barrera, Barberá, Bartrina de Ayxemus (Francisco y Joaquín), Bassols (Buenaventura), Bassols (Narciso), Bassols (Lorenzo), Blasco, Baró;—Bernat y Baldoví, Bres, Belloch (Doña María de), Bergnes, Bertran;—Briz;—Bofarull (Antonio de), Boix, Boter de Dalnases, Botet y Sisó, Bodria, Brosea de Riera, Brosea y Reixach, Bosch;—Busquets (Modesto), Busquets (Marcial), Bruguera.

Cam y Fabrés, Careasona, Capmany, Cabanyes (Lorenzo), Calvet, Clavé, Careta y Vidal, Candela y Plá, Clariana, Carboneres, Camprodon;—Creus;—Cirujeda y Ruiz;—Cortada, Costa, Coca, Coll y Britapaja, Coll y Vehi, Collell, Comabella, Comerma y Bachs, Codonyer, Coroleu, Codolosa, Courtais (4);—Cutehet (Luis), Cuyás, Cusachs, Cuspinera.

(1) Rosellóns de Perpignan, autor de las *Flors del Canigó* y de otras obras catalanas.

Damon, Dimas.
Estrada, Escalante;—Estellés;—Eserig y Miguel, Eserig y Gonzalez, Eserich, Espinal;—Estorch y Siqués;—Estruch, Escudé.

Farré y Carrió, Fantasio, Faubel, Franco;—Fernandez, Freixa, Ferrer y Bigné, Ferrer (Rafael), Ferrer (Juan Bautista), Ferrá;—Fita, Figueras y Albert, Fiter é Inglés, Fiollo, Feliú y Codina (José), Feliú y Codina (Antonio);—Foz, Fonrs, Fontanals del Castillo, Forteza (Guillermo), Forteza (Tomás), Forteza (Jerónimo).

Gras, Galiana, Gatell, Garriga y Lloró, Graumarti;—Ghebart, Gener, Genis;—Girbal, Gibert y Roig, Gironella;—Gomez;—Guell, Guimerá.

Herreros (Doña Manuela de los), Huguet y Campañá.
Illas y Vidal, Iranzo.
Julia y Cabrera.

Labaila, Lasarte, Liern (Rafael), Letamendi.
Llaberia, Llanas, Llenas, Llombart, Llorea, Llorente (Teodoro), Llorens (Modesto), Llobet y Valllosera, Lloret, Llobera.

Mas y Oztets, Mas de Xarars, Massanés de Gonzalez (Doña Josefa), Maura, Mata (Pedro), Maseras, Mateu de Vidal (Doña Dolores), Mateu y Fornells, Manel, Masferrer y Arguimbau, Maspons (Francisco), Martí y Folguera (José), Martí (Jaime), Marinello, Martí (Miguel Antonio), Maluquer (Juan);—Mestres (Apeles), Merelo y Casademunt;—Milá y Fontanals (Manuel y Pablo), Mir, Millás, Miquel y Badía, Mimó;—Molas y Casas, Mora, Morera, Montserrat, Molins;—Muns, Muntadas.

Navarro, Nadal, Navallés, Nanot Renart, Nebot y Casas.
Obradors y Bannasar.

Pau, Parra, Pascual, Palau (Doña Emilia), Pa'au (José), Planas, Panadés, Pagés, Pahisa y Rivas, Pastor Aymat;—Pers y Ramona, Peña (Doña Victoria), Peña (Pedro Alcántara), Pella y Forgas, Pleyan de Porta, Permanyer, Perez, Peiró;—Pizeceta, Pirozini, Pinyó y Vilanova, Píoó y Campaner, Pi (José), Pin y Soler;—Pons y Gallarza (Luis), Pons y Fuster, Pons y Montells (Federico), Pons (Juan), Pousan, Ponsich;—Puiggarí, Puigblanch.

Querol, Quer, Quintana (Alberto de).
Renyé, Renart, Reynals y Rabassa, Reventós (Isidro);—Rivas y Servet, Riera y Beltran;—Roca (Luis), Roca y Cornet (Joaquín), Roca y Roca (José), Roca (Francisco), Roca (Gervasio), Rodríguez y Masdeu, Roger, Roure, Robreno, Roselló (Jerónimo), Robert (Roberto), Rodoreda, Roselló (Pedro de);—Rubio y Ors.

Sala, Saleta, Sardá (Juan), Salvá, Sardá y Lloret, San Martín y Aguirre, Sarpa (Juan);—Serra y Altet, Serra y Campdelacreu, Serra (Juan), Serch, Sequer, Sequi;—Simó, Simon, Sitjar (Juan), Sitjar (Joaquín);—Sol y Padris, Soler (Federico), Solanes.

Tramoyeres, Taronji y Cortés;—Tintorer (Rafael);—Torres (Pedro Antonio), Torres (Antonio de), Torres (José María), Torres (Jacinto), Thos (Silvino), Thos (Terencio), Tobella, Tomás y Salvany.

Ubach y Vinyeta.
Vancells, Valdaura (Doña Ana de), Vallespin (Doña Ana María), Valls (Pablo), Vallés (Doña Asuncion);—Verdaguer (Jacinto), Verdaguier (Alvaro), Verdaguier (Magin), Ventalló;—Vidal y Valenciano (Cayetano), Vidal y Valenciano (Eduardo), Vidal (Modesto), Vidal (Francisco), Villamartin (Doña Isabel de), Vinader, Vilarasa, Vilaseca y Domenech, Vinardell (Arturo), Vila y Guitó, Vich, Viza y Martí, Viñas y Serra, Vila (Miguel), Vila (Agustín), Villanueva (Luis Justo).

Xavier y Godó.

Yago.

Zanuy (Ginés de), Zabaleta.

Van comprendidos y mezclados en la lista de los 300 escritores que se acaba de leer, así poetas líricos como dramáticos, historiadores como novelistas y literatos. Sólo he continuado los que escriben en catalán, sean de Cataluña, Valencia ó Baleares, y entre ellos sólo los que viven aun ó han muerto recientemente despues del renacimiento. Aun á los nombres que acaban de leerse deben añadirse algunos más que habré dejado de continuar por olvido ó por no estar todavía incluidos en mis índices á causa de haber dejado de llevar sus obras á mis manos.

Dejo de citar, porque no hace al caso concreto que nos ocupa, los muchos que sólo escriben en castellano.

Advierto, sólo para que no se achaque á descuido, que en esta disertacion me fió sólo en el movimiento catalán propiamente dicho. A no mediar este carácter concreto, que he querido imprimir á mi discurso para dar á conocer una rama desconocida, ó poco estudiada al menos, de la literatura española, hubiera sido imperdonable en mí el dejar de citar á los muchos y eminentes escritores catalanes que han escrito en castellano sólo, como lo hubiera sido tambien el no hablar, al tratarse del siglo presente, de la influencia que en tres distintas épocas por lo menos y por tres distinguidos grupos de escritores catalanes se ha ejercido en las corrientes de la literatura castellana. El primer grupo á que me refiero fué el que formaron en Barcelona á principios del siglo, teniendo como gaceta la revista literaria *El Europeo*, Aribau, Lopez Soler, Altés y Gurena, Puigblanch y otros. El segundo grupo es el que constituían con el *Propagador de la libertad* y *El Heraldó*, Pedro Mata, Jaime Tió, Ribot y Fontseré, Fors, Cortada, Collar y otros; y el tercero, casi simultáneo con el anterior, es aquel en que han figurado el insigne Jaime Balmes, el cronista Pablo Piferrer, el eminente Próspero de Bofarull, á quien tanto debe la historia; Roca y Cornet, Ferrer y Subirana, Rey, Maspons, Carbó, Semis, Martí y Eixalá, Milá y Fontanals, Duran y Bas, Mañé y Flaquer, Quadrado, Feu, y muchos otros escritores distinguidos.

Da importantes detalles sobre este punto la bien pensada

Memoria que con el título de *Datos y apuntes para la historia de la moderna literatura catalana* escribió el Sr. D. José Leopoldo Feu.

Volviendo ahora á nuestro propósito, para completar los materiales que aquí se allegan con el objeto de proporcionárselos al que un día quisiera escribir la historia del renacimiento catalán, hay que continuar la lista de los Presidentes de Juegos florales y de Maestros de Gay Saber.

Los Presidentes de Juegos florales, desde 1859 en que se restauraron, han sido por este orden: 1859, D. Manuel Milá y Fontanals.—1860, D. Francisco Permanyer.—1861, D. Luis Gonzaga de Pons y de Fuster.—1862, D. Juan Mas y Vidal.—1863, D. Braulio Foz.—1864, D. Juan Cortada.—1865, D. Antonio de Bofarull.—1866, D. Pablo Valls.—1867, D. Mariano Aguiló.—1868, D. Víctor Balaguer.—1869, D. Adolfo Blanch y Cortada.—1870, D. José Luis Pons y Gallarza.—1871, D. Estanislao Reynals y Rabasa.—1872, D. José de Letamendi.—1873, D. Jerónimo Roselló.—1874, D. Alberto de Quintana.—1875, D. Francisco Pelayo Briz.

Los Maestros en Gay Saber, titulados tales por haber ganado en los certámenes las tres flores de premios ordinarios, han sido proclamados por este orden y en estas fechas:

1.º D. Víctor Balaguer, proclamado en 1861.—2.º D. Jerónimo Roselló, en 1862.—3.º D. Joaquín Rubio y Ors, en 1863.—4.º D. Mariano Aguiló, en 1866.—5.º D. José Luis Pons y Gallarza, en 1867.—6.º D. Adolfo Blanch y Cortada, en 1868.—7.º D. Francisco Pelayo Briz, en 1869.—8.º D. Jaime Collell y Bancells, en 1871.—9.º D. Tomás Forteza, en 1873.—10. Don Francisco Ubach y Vinyeta, en 1874.—11. D. Federico Soler, en 1875.

(32) En las fiestas literarias internacionales que tuvieron lugar en el año 1869 en Saint-Remy (Provenza), y á las cuales tuve la honra de asistir, el eminente literato francés Monsieur Saint-René Taillandier, otro de los invitados, y el autor de estas líneas, coincidieron en pronunciar sus discursos sobre el mismo tema que en estos párrafos se desenvuelve, sin haberse puesto preventivamente de acuerdo y sin haberse comunicado sus ideas. Mr. Saint-René Taillandier tomó, al ocuparse de la literatura provenzal moderna de Francia, el mismo punto de vista que el autor de este discurso al referirse á la literatura catalana de España, aunque este último ciertamente con menos talento y elevacion de ideas que aquel. «Cataluña como variedad dentro la unidad íntegra de España», decía el autor de estas líneas, y sobre esto basaba su pobre discurso en el banquete que tuvo lugar á orillas del Ródano en la casa de campo del Conde Semenow. «Provenza como variedad dentro de la unidad francesa», decía Mr. Saint-René Taillandier al hacerme la honra de contestar á mi discurso de Saint-Remy. Puede verse sobre este punto concreto el notabilísimo opúsculo publicado por Mr. Tourtoulon con el título de *Renaissance de la littérature catalane et de la littérature provençale*, en cuyo opúsculo el sabio é ilustrado historiador de *Don Jaime I* toma como base los discursos pronunciados en Saint-Remy y en Avignon por Mistral, Roumanille, Aubanel, Saint-René Taillandier, el autor de estas líneas y otros, para atacar duramente á los que en el despertar moderno de las literaturas catalana y provenzal divisan un sistema contrario á la unidad de Francia y á la unidad de España.

Anuncio.

LA CUESTION CABRERA, POR D. JOSÉ INDALECIO CASO.—SEGUNDA EDICION.
Véndese á 3 pesetas en la librería de D. Victoriano Suarez, calle de Jacometrezo, núm. 72.

SANTOS DEL DIA.

Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora; San Bruno, Obispo, y San Agileo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay funcion.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—*La ley del mundo.—El fogon y el Ministerio.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 16 de abono.—Turno 4.º par.—*Los pasivos.—Las gracias de Gedeon.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 29 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—*En el puño de la espada.—Cuadros al fresco.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*La vuelta al mundo.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º.—*Cortezanos de chaqueta.—¡Valiente amigo!*—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Los baños del Manzanares.—En el cuarto de mi mujer.—A primera sangre.—Robo y envenenamiento.*

Teatro de Esclava.—A las ocho.—*De asistente á Capitan.—Por un retrato.—De mal en peor.—Pedro Jimenez.*—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*Los crepúsculos.—El segundo mandamiento.—Candidito.—Trapisondas por bondad.*—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*Cuatro sacristanes.—El hombre es débil.—Una vieja.—Don Sisgando.*